

**COMPLIANCE AMBIENTAL Y PERSONAS JURÍDICAS:
EFECTOS PLUTOFÍLICOS DEL RÉGIMEN LEGAL DE
EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD¹**

***ENVIRONMENTAL COMPLIANCE AND LEGAL ENTITIES:
PLUTOPHILIC EFFECTS OF THE LEGAL EXONERATION
REGIME***

MARÍA SOLEDAD GIL NOBAJAS

Profesora propia de Derecho penal

Universidad de Deusto

<http://orcid.org/0000-0001-5333-1127>

Cómo citar este trabajo: Gil Nobajas, M.S. (2026). Compliance ambiental y personas jurídicas: efectos plutofílicos del régimen legal de exoneración de responsabilidad. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 16 (1), 1–37. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.12828>

RESUMEN

El recurso a una estrategia preventiva basada en la anticipación del daño y contención de riesgos sobre los que se cimenta el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, cobra especial relevancia en una delincuencia, como la ambiental, donde el principio de prevención resulta prioritario. Esta estrategia, además, posee ventajas para las empresas en el plano de la sanción penal, pues la existencia de un criminal *compliance* eficaz permitirá obtener a la persona jurídica

¹ Este trabajo es resultado del proyecto de investigación “El tránsito de la protección del medio ambiente a la justicia constitucional ambiental”, financiado por la X Convocatoria del Programa de Ayudas a Proyectos de Investigación Arístos Campus-Mundus 2024 (Referencia: ACM ACM2024_14), y del proyecto de investigación “Derecho penal de clase: propuestas de *lege lata* y de *lege ferenda*”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España (Referencia: PID2022-142211NB-C22),

el “premio” de la exoneración de la responsabilidad. Sin embargo, existirían algunos elementos de la regulación penal española que permitirían cuestionar la eficacia preventiva de esta filosofía autorreguladora como instrumento preventivo. En primer lugar, por las carencias normativas que existen en el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación del art. 31 bis en los delitos ambientales. Y en segundo lugar, por el impacto que el régimen legal de exoneración tiene, de acuerdo con las previsiones de los apartados 2, 3 y 4 del art. 31 bis, en función de qué sujeto comete el delito y del tamaño de la empresa, lo que permite cuestionar si estas condiciones de exoneración favorecen a las grandes corporaciones en perjuicio de las pequeñas.

PALABRAS CLAVE: responsabilidad penal de personas jurídicas, *criminal compliance* ambiental, Derecho penal del amigo, exoneración de responsabilidad, pequeñas y grandes empresas

ABSTRACT

The use of a preventive strategy based on anticipating damage and containing risks, on which the criminal liability regime for legal persons is based, is particularly relevant in crimes such as environmental crimes, where the principle of prevention is a priority. This strategy also has advantages for companies in terms of criminal sanctions, as the existence of effective criminal compliance will allow the legal entity to obtain the “reward” of exemption from liability. However, there are some elements of Spanish criminal law that call into question the preventive effectiveness of this self-regulatory philosophy as a preventive tool. Firstly, because of the regulatory shortcomings that exist in the objective and subjective scope of application of Article 31 bis in environmental crimes. Secondly, because of the impact that the legal exemption regime has, in accordance with the provisions of sections 2, 3, and 4 of Article 31 bis, depending on who commits the crime and the size of the company, which raises the question of whether these conditions for exemption favor large corporations to the detriment of small ones.

KEYWORDS: criminal liability of legal persons, environmental criminal compliance, elite-biased criminal law, exemption from liability, small and large companies.

SUMARIO

I. Introducción

II. Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de los artículos 31 bis y siguientes del Código penal

1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que afectan al ambiente

2. Entidades sometidas a responsabilidad penal y organismos públicos

III. El diferente tratamiento jurídico-penal entre personas jurídicas frente a la eficacia exoneradora del criminal compliance ambiental

1. Marco normativo de análisis

2. El modelo de organización y gestión o compliance program como factor de exoneración de la persona jurídica en los “delitos de directivos” y en los “delito de subordinados”

3. La exoneración de responsabilidad penal y su repercusión en las pequeñas empresas

IV. A modo de conclusión

Bibliografía

I. Introducción

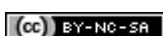
Existe una íntima conexión entre actividad empresarial y afectación al ambiente en la medida en que la mayoría de los atentados ecológicos tienen su origen en alguna de las diversas actividades económicas que realizan las empresas: en el desarrollo de su propio proceso productivo, a través de los propios bienes producidos mediante este, como, por ejemplo, por el uso excesivo de plásticos en el etiquetado, así como en la producción y gestión de los residuos que genera toda esta actividad². Además, su propia estructura permanente en el tiempo, los recursos de que disponen y una finalidad orientada a la obtención del máximo beneficio posible, permite atribuirles una capacidad lesiva muy superior a la que puede provenir de una persona física, convirtiéndolas en las principales agentes de generación de peligros para el ambiente³.

En esta ecuación entre desarrollo de la actividad empresarial y, como contrapartida, generación de peligros graves para el ambiente, su tutela ha constituido un elemento fundamental de la política europea común desde el Acta Única de 1986⁴, lo que a su vez

² GÓRRIZ ROYO, E.M., “Criminal compliance ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO 1/2015, de 30 de marzo”, *InDret*, octubre 2019, pp. 9-10; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Delitos medioambientales y responsabilidad penal de las personas jurídicas: el daño ambiental en la Amazonía”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (Coord.), *La protección del medioambiente y las políticas de desarrollo en la Amazonía brasileña*, Salamanca, Ediciones Universidad Salamanca, 2025, p. 176.

³ BAUCELLS LLADÓS, J., *Nuevas perspectivas de la política criminal europea en materia ambiental*, Barcelona, Atelier, 2007, pp. 142-143.

⁴ GÓRRIZ ROYO, E.M., “Criminal compliance”, ob. cit., p. 8; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho penal del medio ambiente*, Madrid, Iustel, 2017, p. 53; PIFARRÉ DE MONER, M.J., “Medio ambiente, sostenibilidad y política criminal europea: hacia una nueva directiva penal de la UE”, *RGDP*, 2024, nº 41, p. 2.



ha conducido a un desarrollo paulatino de una política criminal europea con el objetivo de armonizar las legislaciones penales de los Estados miembros y que ha puesto a las empresas en el epicentro de su intervención. Es indudable que detrás de esta preocupación subyace el cuestionamiento del actual modelo de crecimiento económico⁵, en el que la acelerada degradación de nuestro medio natural ha evidenciado que los recursos naturales no son ilimitados. Cada vez con más insistencia se habla de “desarrollo sostenible”, a pesar de ser una teoría que no puede considerarse ciertamente reciente; prueba de ello es la activa agenda en el plano internacional en pro de la preservación y defensa del ambiente, con resultados que no puede decirse que hayan sido, hasta la fecha, muy satisfactorios. Sostenibilidad que, por lo demás, ya nuestra CE de 1978 habría preconizado, al recoger entre los principios rectores de la política social y económica tanto la protección del medioambiente en su art. 45, incluso mediante el recurso de sanciones penales, como el impulso de la actividad económica⁶. La CE, no obstante, no habría hecho ninguna opción entre estos dos intereses⁷. En realidad, lejos de estar en equilibrio, entre la preservación del ambiente y el aseguramiento del progreso económico prevalece el interés económico⁸, espoleado por una sociedad consumista a la que no parece que estemos dispuestos a renunciar o ponerle coto. Parece, por tanto, que la situación es de un auténtico “desarrollo insostenible” para nuestra vida presente y, sobre todo, futura.

En lo que se refiere al plano normativo y, particularmente, en relación con el Derecho penal, cobra especial relevancia en el ámbito de la UE la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, y la Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones. Con las reformas penales por medio de la LO 5/2010, de 22 de marzo, y la LO 1/2015, de 30 de marzo, se dio transposición a estos textos llamados a armonizar las legislaciones penales de los Estados miembros en esta materia; directivas que posteriormente han sido sustituidas por la Directiva (UE) 2024/1203, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, aún por transponer a nuestro ordenamiento penal. En estos tres textos europeos se exhorta a los Estados a establecer la

⁵ CARRASCO PÉREZ, C., “La responsabilidad penal medioambiental de las personas jurídicas y su connivencia con la política europea del medio ambiente”, *Revista de Estudios Europeos*, 2025, nº 86, pp. 65-66.

⁶ Pone de relieve VERCHER NOGUERA que aunque ambos intereses son principios rectores de la política social y económica en la CE, la jurisprudencia del TEDH ha evolucionado hacia la consideración del medioambiente como un verdadero derecho fundamental, si bien dicha protección es incompleta si no es un derecho expresamente previsto en la CEDH. En “El contraste constitucional ante el Derecho al medioambiente y el derecho al desarrollo económico”, *Diario La Ley*, 2021, nº 9853, pp. 4 y 11.

⁷ MATELLANES RODRÍGUEZ, N., *Derecho penal del medio ambiente*, Madrid, Iustel, 2008, pp. 21-22.

⁸ FUENTES OSORIO, J.L., “¿Puede ser eficaz el Derecho penal ambiental?”, *RGDP*, 2023, nº 40, p. 4. Para una revisión crítica del concepto “desarrollo sostenible” como modelo, véase RUÍZ ARIAS, M., *Delito de contaminación básica: atribución de responsabilidad a la empresa*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 63-72.

responsabilidad de las personas jurídicas por las conductas en ellas tipificadas. Aunque ningún texto internacional obliga a que dicha responsabilidad sea necesariamente penal, el legislador español ha optado por esta vía con la introducción del art. 31 bis a través de la reforma de 2010, posteriormente modificado con la reforma de 2015. En realidad, ha sido la tutela del ambiente el ámbito de criminalidad en el que ha tenido una influencia decisiva la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (en adelante, RPPJ) en los ordenamientos internos de los Estados miembros, y particularmente en el Código penal español⁹.

Ahora bien, conviene advertir que en el sometimiento de las personas jurídicas a responsabilidad penal cobra mayor importancia el enfoque preventivo que subyace a su régimen de sanción que el puramente represivo, sobre todo en un ámbito como el ambiental en el que la regla de oro es precisamente la prevención¹⁰. Pese a la diversidad de planteamientos teóricos existentes en torno a la RPPJ, existe un punto común de confluencia en todos ellos en torno a la idea de la autorregulación regulada, de acuerdo con la cual la pretensión es que las empresas colaboren con el Estado en la contención de los riesgos que ellas mismas generan, identificándolos, anticipándose al daño, y estableciendo las medidas de control adecuadas para evitar su producción mediante los llamados programas de cumplimiento, *compliance programs* o, en la terminología del legislador penal español, modelos de organización y gestión. Se demanda con ello una posición activa de las empresas en la mejora y protección del ambiente¹¹, consecuencia necesaria del papel protagonista que desempeñan en el desarrollo económico de la sociedad contemporánea¹². En la era del cumplimiento normativo, el despliegue de estas medidas en el ámbito del *compliance* ambiental para la detección del riesgo de incurrir

⁹ FEIJÓO SÁNCHEZ, B., *Sanciones para empresas por delitos contra el medio ambiente*, Madrid, Civitas, 2002, p. 35; BAUDELLS LLADÓS, J., *Nuevas perspectivas*, ob. cit., p. 147; EL MISMO, “¿Nuevas perspectivas para el delito ecológico en España? A propósito de la nueva directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal y por el que se sustituye la Directiva 2008/99/CE”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2024, Vol. XV, núm. 1, p. 15; QUINTERO OLIVARES, G., *Derecho penal ambiental*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 89; VERCHER NOGUERA, A., “Algunas notas sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica en el contexto penal ambiental comunitario”, *Diario La Ley*, 2016, nº 8805, p. 4; RUÍZ ARIAS, M., *Delito de contaminación*, ob. cit., p. 102; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Delitos medioambientales”, ob. cit., p. 173.

¹⁰ GÓMEZ LANZ, J., “El Derecho penal y la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible conectados con la protección del medio ambiente”, en GÓMEZ LANZ, J. / GIL NOBAJAS, S. (Dirs.), *El sistema penal y los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 364. En el mismo sentido, FEIJÓO SÁNCHEZ, B., *Sanciones para empresas*, ob. cit., pp. 158-159; BAUCCELLS LLADÓS, J., *Nuevas perspectivas*, ob. cit., p. 145; GÓRRIZ ROYO, E., *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 334-335; LA MISMA, “Criminal compliance”, ob. cit., p. 57; MONTANER FERNÁNDEZ, R., “El criminal compliance preventivo y la delimitación del riesgo penal ambiental empresarial. A propósito de la gestión ilegal de residuos”, *La Ley Penal*, 2020, nº 142, p. 2 FERRÉ OLIVÉ, J.C., “El objetivo de un desarrollo económico sostenible en la Amazonía: el criminal compliance medioambiental”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (Coord.), *La protección del medioambiente y las políticas de desarrollo en la Amazonía brasileña*, Salamanca, Ediciones Universidad Salamanca, 2025, p. 295.

¹¹ MONTANER FERNÁNDEZ, R., *Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal. A propósito de la gestión medioambiental*, Barcelona, Atelier, 2008, p. 212.

¹² CARRASCO PÉREZ, C., “La responsabilidad penal”, ob. cit., p. 67.



en delitos ambientales a fin de evitar anticipadamente el daño¹³, es una estrategia que, además de su finalidad preventiva para la tutela de este bien jurídico, también posee ventajas para las empresas en el plano de una eventual atribución de responsabilidad penal, puesto que si cometido el delito se demuestra que la entidad hizo todo lo razonablemente posible para evitar la comisión del delito, entonces podrá obtener como “premio” la exoneración de la responsabilidad, puesto que tal delito será expresión exclusiva del individual comportamiento/s de una determinada/s persona/s física/s, pero no tendrá relación con el modo de proceder de la empresa, ni con su cultura de cumplimiento de la legalidad. Muestra del trascendental papel que está llamado a cumplir el *compliance* en el Derecho penal ambiental es el hecho de que la Directiva 2024/1203, además de incidir en la necesidad de fomentar la corresponsabilidad de las empresas en la contención de los riesgos al ambiente, ha incorporado en el elenco de sanciones imponibles a las personas jurídicas la obligación de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas ambientales (art. 7.2.i). Medida que, como se ha señalado *supra*, comparte el fin preventivo propio de los principios básicos de responsabilidad en materia ambiental de desarrollo sostenible reconocido en la Declaración de Río de 1992¹⁴.

Pero no todos los ataques al ambiente poseen la misma magnitud ni, correlativamente, todas las empresas susceptibles de generar riesgos para este son iguales. Es aquí donde se enmarca el objetivo de este trabajo, en concreto, analizar si el deseable efecto preventivo al que aspira el *criminal compliance* ambiental y, particularmente, el efecto exonerador que se le otorga en el régimen de la RPPJ presenta rasgos propios de un Derecho penal del amigo. Las aparentes bondades de este régimen podrían evidenciarían un trato desigual o más favorable para unas personas jurídicas frente a otras, como quiera que las condiciones de exoneración no son coincidentes en atención a dos variables normativas: por un lado, debe atenderse a quién es el sujeto que comete el delito, en los términos de las letras a) y b) del art. 31 bis 1 CP; por otro lado, la ley habilita a determinadas entidades a cierto relajamiento en las requisitos que debe reunir el programa de cumplimiento, de acuerdo con un criterio puramente contable. Aunque la delincuencia de las personas jurídicas, en general, y la delincuencia ambiental, en particular, son muestras paradigmáticas de una criminalidad de empresa y, por tanto, de cuello blanco¹⁵, se advierte que, teniendo en cuenta estas previsiones normativas, también en las personas jurídicas es posible diferenciar entre “marginales” y “poderosas”.

¹³ GÓRRIZ ROYO, E.M., “*Criminal compliance*”, ob. cit., p. 3.

¹⁴ CARRASCO PÉREZ, C., “La responsabilidad penal”, ob. cit., p. 91; PIFARRÉ DE MONER, M.J., “Medio ambiente”, ob. cit., p. 34. Atribuye a esta pena, junto a la vigilancia judicial, una mayor eficacia preventiva que otras penas desde un punto de vista de prevención especial, BAUCLELLS LLADÓS, J., “¿Nuevas perspectivas”, ob. cit., pp. 16 y 18. En este sentido, sobre el escaso efecto de la pena de multa para prevenir conductas que atenten contra el medio ambiente, véase FUENTES LOUREIRO, M.M., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos ambientales. Críticas y propuestas en relación con la penalidad”, *Diario La Ley*, 2019, nº 9451, pp. 4-6, preconizando la importancia de otras sanciones, en especial, la intervención judicial.

¹⁵ Para un estudio criminológico de la comisión de delitos ambientales en el ámbito empresarial, véase RUÍZ ARIAS, M., *Delito de contaminación*, ob. cit., pp. 110-115.

Acotado el propósito central de la presente contribución, resulta necesario, con carácter previo, delimitar el ámbito en el que despliega su eficacia el *criminal compliance* ambiental, a saber, para qué delitos se circunscribe una eventual RPPJ, así como qué tipo de entidades son susceptibles de ser penalmente responsables, dado que en lo que se refiere al ámbito objetivo y subjetivo de aplicación del art. 31 bis CP también se ponen de manifiesto algunas insuficiencias que, de entrada, ya condicionarían la finalidad preventiva del modelo de RPPJ por el que ha optado el legislador español.

II. Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de los artículos 31 bis y siguientes del Código penal

No es posible deslindar la eficacia preventiva de los programas de cumplimiento en materia ambiental y, en consecuencia, su eventual efecto exonerador de la RPPJ, con las limitaciones que el Código penal establece en relación con el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de las previsiones de los artículos 31 bis y ss. de este cuerpo legal. La RPPJ se circunscribe, por un lado, a un catálogo cerrado de delitos conforme a un sistema de *numerus clausus* y, por otro, a unas concretas entidades con personalidad jurídica. Como a continuación se analizará, la proyección de estas dos variables en el contexto del Derecho penal ambiental permite señalar algunas deficiencias que limitan la eficacia preventiva de la regulación.

1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que afectan al ambiente

Acorde con la creciente importancia de la protección al ambiente en el marco de la política común europea y la necesidad de armonización de las legislaciones penales de los Estados miembros, este ámbito ha sufrido un paulatino proceso de ampliación de las conductas incriminadas para transponer las directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE mediante las reformas operadas por la LO 5/2010 y la LO 1/2015, según se ha indicado. Ello ha supuesto pasar de lo que genuinamente se tipificaba como delito ecológico (y sus agravantes) desde su introducción al Código penal con la reforma de 1983 a una regulación que actualmente supera los cuarenta artículos¹⁶. Pero esta expansión formalmente cuantitativa, en la que acertadamente se habría superado en el objeto de tutela una visión puramente antropocéntrica¹⁷, no habría venido acompañada materialmente, tal y como ha destacado la doctrina, con una mayor eficacia preventiva, donde a los problemas técnicos que presenta la regulación penal se unen la ausencia de una voluntad real en su aplicación, así como la lenidad de las penas previstas, al menos

¹⁶ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “Sobre la protección penal del medio ambiente. Especial referencia al ecocidio”, *Revista Penal*, 2024, nº 53, p. 27.

¹⁷ Mayoritariamente la doctrina penal parece decantarse hacia un ecocentrismo moderado, si bien no faltan representantes de una perspectiva puramente ecocéntrica. Así, por ejemplo, CORCOY BIDASOLO, M., “Los delitos relativos a la ordenación del territorio y el medio ambiente: una perspectiva criminológica”, en CORCOY BIDASOLO, M. / RUIDÍAZ GARCÍA (Coords.), *Problemas criminológicos en las sociedades complejas*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2000, pp. 67-68; BAUCLELLS, J., “¿Nuevas perspectivas”, ob. cit., p. 26; MORELLE-HUNGRÍA, E., “El ecosistema como bien jurídico protegido en el artículo 325 del Código Penal: propuesta de una nueva configuración ecocéntrica integral del delito ecológico”, *RECPC* 21-10, 2024, pp. 22 y 31-32.

en lo que respecta a las personas físicas¹⁸. Y aún está por verse si la transposición, en lo que deba trasponerse, de la Directiva 2024/1203 vaya a mejorar la situación¹⁹. No parece que el escenario se presente muy halagüeño mientras la cláusula de significación que caracteriza a esta delincuencia siga determinándose mediante altos niveles de tolerancia por parte de la Administración. Lleva razón FUENTES OSORIO cuando denuncia que “el Derecho ambiental creado en este contexto no protege los recursos naturales ni la flora y fauna, sino que regula a nivel nacional e internacional su explotación”, generando un modelo de gestión articulado como un “sistema de concesión de permisos para contaminar”²⁰.

La ineficacia tradicional con la que se ha valorado la protección penal en materia ambiental también se proyecta, por tanto, a la posibilidad de castigar penalmente a una persona jurídica, puesto que no habrá sanción penal a la entidad si no se acredita que alguna persona física de las que señala el art. 31 bis 1 ha cometido un delito circunscrito a su ámbito de aplicación, cumplidas las condiciones legales que en cada caso se establecen. Irónicamente, con anterioridad a la introducción de la RPPJ y, pese al papel protagónico de las empresas en graves atentados ambientales, los problemas de imputación penal a la/s persona/s autora/s del delito traían su causa en los problemas de atribución de responsabilidad penal en el marco de estructuras organizativas como son las empresariales²¹, lo que permitió acuñar el término de “irresponsabilidad organizada”. Sin

¹⁸ Para un estudio en profundidad sobre las razones de ineficacia de los delitos contra el medioambiente y los delitos contra la flora y fauna, véase el acertado análisis de FUENTES OSORIO, J.L. / FAJARDO DEL CASTILLO, T., “Motivos de absolución en los delitos contra el medio ambiente: Una comparación entre los delitos contra la fauna y contra los recursos naturales”, *REC* 04-03, 2021, *passim*; FUENTES OSORIO, J.L., “*A punch in the face or a slap on the wrist?* La exigua severidad de las condenas por delito medioambiental”, en MIRÓ LLINARES, F. / FUENTES OSORIO, J.L. (Dir.), *El Derecho penal ante lo empírico. Sobre el acercamiento del Derecho penal y la Política Criminal a la realidad empírica*, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, Marcial Pons, 2021, *passim*; FUENTES OSORIO, J.L. “*¿Puede ser eficaz*”, ob. cit., *passim*.

¹⁹ Así lo considera, por ejemplo, sin negar los elementos positivos que igualmente incorpora, BAUCLELS LLADÓS, J., “*¿Nuevas perspectivas*”, ob. cit., p. 11. Se muestran, sin embargo, optimistas, SÁNCHEZ-SEVILLA, R./CUAIRÁN GARCÍA, J., “La revaluación del *compliance* medioambiental a la luz de la reciente directiva (UE) 2024/1203”, *La Ley compliance penal*, 2024, nº 17, p. 5. Un análisis de las conductas que recoge la Directiva y la necesidad o no de su transposición conforme a la regulación penal española existente puede verse en PIFARRÉ DE MONER, M.J., “Medio ambiente”, ob. cit., p. 31; VERCHER NOGUERA, A., “La nueva directiva penal ambiental en cierres”, *Diario La ley*, 2024, nº 10486, pp. 4 y 7-8.

²⁰ FUENTES OSORIO, J.L., “*¿Puede ser eficaz*”, ob. cit., p. 4. En el mismo sentido, CORCOY BIDASOLO, M., “Los delitos”, ob. cit., pp. 56 y 83; COLÁS TURÉGANO, A. / MORELLE HUNGRÍA, E., “El Derecho ambiental frente a los delitos ecológicos: la eficacia y eficiencia penal a debate”, *RECP* 23-13, 2021, pp. 23 y 30; BAUCLELS LLADÓS, J., “*¿Nuevas perspectivas*”, ob. cit., pp. 22-23, 25 y 33; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “Sobre la protección”, ob. cit., p. 23. No es de extrañar, por ello, el escepticismo de GÓMEZ LANZ sobre la paulatina intensificación de la intervención penal en esta materia, puesto que más allá de su crítica según una política criminal liberal, no le falta razón de que los principales peligros para el medio ambiente proceden principalmente de la acumulación de prácticas industriales lícitas, por emisiones dentro del ámbito de lo permitido, lo que pondría de manifiesto el carácter ficticio que revista la consideración del Derecho penal como instrumento adecuado para remediar la situación. En “El Derecho penal”, ob. cit., pp. 383-384 y 393.

²¹ FEIJÓO SÁNCHEZ, B., *Sanciones para empresas*, ob. cit., p. 39.



embargo, la aparición en escena del art. 31 bis CP no ha hecho que haya más condenas a personas jurídicas acorde proporcionalmente a su relevancia criminógena.

En este contexto poco optimista procede analizar en qué medida se ha tenido en cuenta el protagonismo de las empresas como principales agentes de generación de riesgos ambientales en el sistema de *numerus clausus* del art. 31 bis. Sobre esta cuestión se puede hablar de una paulatina ampliación de las figuras delictivas que, en general y, en lo que aquí interesa, en materia ambiental, comprometen la RPPJ. Incluso con anterioridad a la reforma de 2010 encontramos algún supuesto que caía en la órbita de las “consecuencias accesorias” para entes con y sin personalidad jurídica del entonces art. 129 CP, lo que acontecía exclusivamente con el “delito ecológico” y sus agravaciones según lo que disponía en la redacción de ese momento el art. 327 CP. Este régimen, en el marco de una parca regulación, ya levantó críticas en la doctrina por dejar fuera otros supuestos que también afectaban a este bien jurídico²². Tras la LO 5/2010 y en cumplimiento del exhorto a los Estados miembros de prever la responsabilidad (penal o de otra naturaleza) de la persona jurídica por los ilícitos penales definidos en las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE, se sustituyó la sumisión de las personas jurídicas al régimen del art. 129, actualmente restringido a entes sin personalidad jurídica, por el del art. 31 bis CP. Pero se hizo de manera insuficiente, puesto que, por un lado, el cambio de régimen de sanción se llevó a cabo en el mismo art. 327, lo que seguía limitando su radio de acción a los arts. 325 y 326 (delito ecológico y sus agravaciones), y, por otro, se introdujo *ex novo* la previsión de la RPPJ para los delitos relativos a residuos e instalaciones en otro precepto, el art. 328.6, sin que el contenido de ambas previsiones fueran coincidentes. Además, esta regulación fragmentada dejaba fuera el delito de daños a espacios naturales protegidos, así como la comisión por imprudencia grave de cualquiera de los delitos anteriores²³. Esto fue corregido tras la reforma de 2015, que unificó y trasladó la aplicación del art. 31 bis a la cláusula recogida en el art. 328. Sin embargo, con ello no parece haberse zanjado totalmente la controversia sobre el catálogo de delitos para los que se prevé la RPPJ dentro y fuera del Capítulo III del Título XVI del Código penal, intitulado “contra los recursos naturales y el medioambiente”.

En dicho Capítulo se tipifican los delitos ecológicos (art. 325), la gestión ilegal de residuos (art. 326), la explotación ilegal en instalaciones de actividades peligrosas (art. 326 bis), así como las agravantes de las conductas tipificadas en estos tres artículos, la prevaricación ambiental (art. 329), los daños a un espacio natural protegido (art. 330) y la imprudencia grave en relación a cualquiera de estos delitos (art. 331). Curiosamente,

²² Así, GÓMEZ RIVERO, M.S., “El delito ecológico”, en MARTOS NÚÑEZ, J.A., *Derecho penal ambiental*, Madrid, ExLibris Ediciones, 2006, p. 105, en relación con los delitos relativos a la energía nuclear o el delito referente a la fabricación, manipulación, tenencia, transporte o comercialización de explosivos, sustancias inflamables, corrosivas, tóxicas y asfixiantes del entonces art. 348 CP. Sobre los problemas del régimen de consecuencias accesorias para los delitos de contaminación, véase MATELLANES RODRÍGUEZ, M., *Derecho penal*, ob. cit., pp. 137-138 y 210.

²³ Críticos con la reforma, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente, tras la reforma de 2015”, *Revista Penal*, 2015, nº 36, p. 102; GÓRRIZ ROYO, E., *Delitos*, ob. cit. p. 319.

la aplicación del art. 31 bis a estas figuras delictivas se recoge en el art. 328, lo que pudiera hacer pensar que quedan excluidos los delitos tipificados en los arts. 330 y 331²⁴. No obstante, el art. 328 se refiere a que “(c)uando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo (...)", por lo que no hay razones, a mi juicio, para dejar fuera los daños a un espacio natural protegido ni la comisión por imprudencia grave²⁵.

En este sentido, con anterioridad a la reforma de 2015²⁶ no resultaba pacífica la inclusión de la imprudencia grave en el ámbito de aplicación del art. 31 bis, si bien un sector de la doctrina defendía la RPPJ en esta modalidad comisiva por la remisión del art. 331 a la comisión dolosa, en la que sí estaba prevista²⁷. Esta discusión se habría mantenido tras la reforma²⁸, pese a que el art. 328 ya engloba a los “delitos” comprendidos en todo el Capítulo III, como se ha indicado anteriormente. En todo caso, si las dudas interpretativas están en si el término “delitos” permite incluir una modalidad delictiva distinta a la dolosa, y teniendo en cuenta que la mayoría de los actos de contaminación delictiva son cometidos por imprudencia²⁹, es más acorde político-criminalmente con el principio de diligencia y con una más efectiva tutela del ambiente³⁰ una interpretación favorable a su inclusión, si bien sería deseable que la ley aclara expresamente este extremo. Queda por ver si esto sucederá con la transposición de la Directiva 2024/1203, que no deja duda de la extensión de la responsabilidad de la persona jurídica a la modalidad por imprudencia grave que se incrimina en relación con algunos supuestos del art. 3 de este texto normativo.

En cuanto a la posibilidad de responsabilizar a las personas jurídicas en el delito de prevaricación ambiental, al ser uno de los delitos tipificados en el Capítulo III, también le es extensible, en principio, lo dispuesto en el art. 328. No obstante, se está aquí ante un delito especial que solo puede ser cometido por autoridad o funcionario público, lo que conecta con las exclusiones que en el ámbito subjetivo favorecen a las personas jurídicas de Derecho público conforme al art. 31 quinque. Ahora bien, ello no impide que una empresa privada pueda ser responsable de este delito en condición de inductor o

²⁴ Considera no aplicable el art. 31 bis al delito de daño a espacios naturales protegidos del art. 330, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Contaminación”, ob. cit., p. 102; FUENTES OSORIO, J.L., “¿Puede ser eficaz”, ob. cit., p. 14.

²⁵ Como así lo defienden DE LA MATA BARRANCO, N., “Tipos penales para los que se prevé responsabilidad penal: lagunas y deficiencias a la luz de la normativa europea”, en JUANES PESES, A. (Dir.)/DÍEZ RODRÍGUEZ, E. (Coord.), *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*, Madrid, Francis Lefebvre, 2015, p. 217; GÓRRIZ ROYO, E.M., “Criminal compliance”, ob. cit., p. 21; CUERDA ARNAU, M.L., “La justicia penal nacional frente al ecocidio: David contra Goliat (veinte años desde la catástrofe del Prestige)”, en CHIARA MARULLO, M. / SALES PALLARÉS, L. / ZAMORA CABOT, F.J. (Dirs.), *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadena de valor: nuevos desafíos*, A Coruña, Colex, 2023, p. 190.

²⁶ E incluso antes, ya en relación con el régimen de consecuencias accesorias existentes hasta la LO 5/2010, como ya criticaba FEIJÓO SÁNCHEZ, B., *Sanciones para empresas*, ob. cit., p. 197.

²⁷ QUINTERO OLIVARES, G., *Derecho penal ambiental*, ob. cit., p. 90.

²⁸ Cfr. GÓRRIZ ROYO, E., *Delitos*, ob. cit., pp. 336-337.

²⁹ BAUCELLS LLADÓS, J., *Nuevas perspectivas*, ob. cit., p. 151.

³⁰ GÓRRIZ ROYO, E.M., “Criminal compliance”, ob. cit., pp. 32 y 33.



cooperador necesario, así como una sociedad mercantil pública, si bien en este caso con la restricción de penas que para ellas se establecen³¹.

Quedan fuera del ámbito de aplicación del art. 31 bis otros delitos no recogidos en el Capítulo III y que también tutelan el ambiente, como son los delitos contra la flora y fauna de los arts. 332 a 337 bis³². De ahí que la doctrina haya defendido la inclusión de la RPPJ en las Disposiciones Comunes a este Título que se contemplan en el Capítulo V³³. También es dispar la previsión de la RPPJ en otros tipos penales en los que, si bien no de manera directa, se proyectan a la protección del ambiente pero que, bien por deficiente técnica legislativa, bien por tradición histórica, se encuentra ubicados en otros lugares del Código penal³⁴. Sí se contempla la cláusula del art. 31 bis en los delitos contra la ordenación del territorio (art. 319) del Capítulo II del Título XVI (aunque aquí no es posible extenderla también, por vía de inducción o cooperación necesaria, al delito de prevaricación urbanística del art. 320) y en algunos delitos de riesgos catastrófico (arts. 343 y, por extensión, a la imprudencia grave del art. 344) y de riesgo provocado por explosivos y otros agentes (art. 348.1 y 2). Pero no es comprensible que no ocurra lo mismo con el delito de posesión, tráfico, gestión, transporte o eliminación de materiales nucleares o sustancias radiactivas, o su producción (art. 345)³⁵, con otras modalidades de riesgos provocados por explosivos y otros agentes tipificadas en los arts. 348.4, 349 y 350, así como igualmente con los delitos de incendio (arts. 352 a 357)³⁶, en los que se castigan conductas que perfectamente pueden cometerse en un contexto empresarial. Queda por ver el impacto que la Directiva 2024/1203 tendrá, tanto en la necesidad de transposición a nuestro Código penal de las conductas que recoge, como en la necesidad de previsión expresa de la RPPJ, teniendo en cuenta que la mayor parte de estas conductas solo pueden ser cometidas por medio de personas jurídicas³⁷.

³¹ LEÓN ALAPONT, J., “La prevención de delitos ambientales en la era *compliance*: mapa de riesgos”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.), *Estudios jurídicos en memoria de la Profesora Doctora Elena Górriz*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 497-498. Apunta a la posibilidad de aplicar la RPPJ a una empresa privada en supuestos de cooperación o inducción a uno de los sujetos cualificados, GÓRRIZ ROYO, E.M., “*Criminal compliance*”, ob. cit., pp. 31-32.

³² FUENTES OSORIO, J.L., “*A punch in the face*”, ob. cit., p. 181; EL MISMO, “¿Puede ser eficaz”, ob. cit. p. 14; FERRÉ OLIVÉ, J.C., “El objetivo”, ob. cit., p. 290.

³³ DE LA MATA BARRANCO, N., “Tipos penales”, ob. cit., p. 219; GÓRRIZ ROYO, E.M., “*Criminal compliance*”, ob. cit., p. 29.

³⁴ SERRANO TÁRRAGA, M.D. / VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Tutela penal ambiental*, 4^a ed., Madrid, Dykinson, 2024, p. 127. Para DE LA MATA BARRANCO, a pesar de que en otros preceptos del Código penal también se tipifica el peligro o el mismo daño al ambiente, solo los recogidos en el Capítulo III como “delitos contra el medioambiente” se vienen entendiendo que representan una criminalidad de empresa. En “Delitos contra el urbanismo”, ob. cit., p. 765.

³⁵ FUENTES OSORIO, J.L., “*A punch in the face*”, ob. cit., p. 181; EL MISMO, “¿Puede ser eficaz”, ob. cit., p. 14.

³⁶ DE LA MATA BARRANCO, N., “Tipos penales”, ob. cit., pp. 219-220; GÓRRIZ ROYO, E.M., “*Criminal compliance*”, ob. cit., p. 29; FUENTES LOUREIRO, M.A., “Luces y sombras de la transposición al ordenamiento español de la directiva 2008/99/CE, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal”, *Revista Penal*, 2020, nº 45, p. 47.

³⁷ CARRASCO PÉREZ, C., “La responsabilidad penal”, ob. cit., p. 85.



Conviene una observación final en conexión con esto último. No hay que confundir la delincuencia ambiental como una de las tipologías en las que se manifiesta la criminalidad económica y de empresa con la reflexión político-criminal de para qué delitos prever la RPPJ desde una finalidad de prevención de riesgos, en este caso, ambientales. Ni tampoco hay que confundir que la obligación de transposición de las directivas europeas exija limitar exclusivamente la RPPJ a los supuestos que en ellas se recogen. Es verdad, como ha analizado FUENTES LOUREIRO, que en cumplimiento de la Directiva 2008/99/CE sobre la responsabilidad de la persona jurídica, esta no necesariamente tendría que venir dada por vía penal, pues también el mandato puede cumplirse mediante sanción administrativa o, incluso, por vía civil. Así ocurriría, a su juicio, en relación con los delitos contra la flora y la fauna, en el art. 345 y en las conductas relacionadas con materias nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas. Aunque en ellos no se ha previsto la RPPJ, formalmente se habría cumplido con lo dispuesto en el art. 6 de la Directiva 2008/99/CE porque sí existiría un régimen de sanción administrativa contra las personas jurídicas en estos supuestos. No obstante, comparto con esta autora el que no habría razón para haber dejado fuera la respuesta penal contra las personas jurídicas en estos casos³⁸, sin que el legislador se haya molestado en justificar el motivo de establecer un régimen de sanción penal fragmentario en este ámbito.

Otro factor parece determinar la necesidad de unificar los regímenes de sanción penal contra las personas jurídicas en esta materia. Y es que teniendo en cuenta que esta criminalidad, además de empresa, es de carácter transnacional, la necesidad de armonización penal no solo debe ser interna, sino que debe extenderse a los Estados miembros a fin de aminorar los desajustes normativos existentes en esta materia³⁹ y que favorecen la deslocalización empresarial⁴⁰. Por ello, tan importante como la armonización de las legislaciones internas, es la necesidad de establecer una respuesta global internacional en el ámbito del Derecho penal internacional, como quiera que son las grandes empresas transnacionales las responsables de los más graves atentados ecológicos y del expolio de los recursos naturales de los países en los que llevan a cabo sus actividades con la connivencia de las autoridades y funcionarios públicos de estos países⁴¹. En el contexto del Derecho penal internacional, ya existen propuestas para castigar el ecocidio, e incluso el delito de expolio de recursos naturales, que por el momento no han calado en el plano normativo⁴². En todo caso, en cualquiera de estas y

³⁸ FUENTES LOUREIRO, M.A., “Luces y sombras”, ob. cit., pp. 48-51.

³⁹ FUENTES OSORIO, J.L., “¿Puede ser eficaz”, ob. cit., p. 13.

⁴⁰ GARCÍA RUÍZ, A., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. El nuevo artículo 31 bis del Código Penal y su aplicación a los delitos ecológicos”, *Derecho Penal y Criminología*, 2016, nº 2, pp. 35-36; SANZ MULAS, N., “Suicidio ecológico e impunidad. La urgencia de una justicia penal efectiva frente al desastre”, *RECPC* 24-15, 2022, pp. 13, 25 y 34, con la importancia que cobra el principio de justicia universal ante la inactividad del Estado territorial.

⁴¹ Como destacan DE PABLO SERRANO, A.L., “El expolio de recursos naturales. De la *green criminology* a un nuevo y necesario derecho penal internacional del medio ambiente”, *RGDP*, 2020, nº 33, pp. 17-20; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “Sobre la protección penal”, ob. cit., p. 23.

⁴² Sobre las propuestas de criminalizar en el ámbito internacional el ecocidio, por todos, véase DE PABLO SERRANO, A.L. “El expolio”, ob. cit., pp. 11-17; SANZ MULAS, N., “Suicidio ecológico”, ob. cit., pp. 14-25; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “Sobre la protección penal”, ob. cit., pp. 30-36.



otras propuestas que pudieran desarrollarse al servicio de la protección ambiental está claro que ni puede reservar el impulso de la autorregulación empresarial al ámbito del *soft law*, ni puede prescindir de considerar penalmente responsables a las empresas⁴³.

2. Entidades sometidas a responsabilidad penal y organismos públicos

En nuestra regulación penal no toda persona jurídica es susceptible de ser penalmente castigada. En principio, debe tratarse de una entidad creada bajo una forma de Derecho privado. Con independencia de que tampoco cualquiera de estas entidades es penalmente imputable, interesa en este momento las exclusiones de responsabilidad. Según el art. 31 quinque, las entidades de Derecho público son inmunes al régimen del art. 31 bis. En concreto, quedan excluidas el Estado y entes territoriales e institucionales, los organismos reguladores, las agencias y entidades públicas empresariales, y las organizaciones internacionales de Derecho público, así como cualesquiera otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.

Tradicionalmente han sido diversos los argumentos que han apoyado la exclusión de la responsabilidad penal para las personas jurídicas de Derecho público. Principalmente han sido motivos de soberanía, separación de poderes e imposibilidad de que el Estado se auto-sancione a sí mismo, siendo él el titular del *Ius puniendi*. También se ha aducido el perjuicio que la sanción impuesta a este tipo de entidades produciría en la continuidad de la actividad o servicio público que preste. Por ello no es infrecuente que los ordenamientos que han incorporado la RPPJ lo hayan limitado a las empresas privadas y, bien por vía legislativa, bien jurisprudencialmente, al sector público empresarial. En el caso español esto se ha traducido en que las sociedades mercantiles públicas, como anteriormente se adelantó, no están afectas a inmunidad penal, aunque sí a una limitación penológica, ya que cuando estas entidades ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solo les serán imponibles las penas de multa y de intervención judicial de los apartados a) y g) del art. 33.7 CP, respectivamente⁴⁴.

En la redacción original de 2010 también las sociedades mercantiles públicas quedaban excluidas de la RPPJ. Las críticas doctrinales vertidas a este privilegio (extrapolable a los partidos políticos, también originariamente excluidos de la aplicación del art. 31 bis) pero, fundamentalmente, la llamada de atención de algún organismo internacional a España por el elevado riesgo de implicación de las sociedades mercantiles públicas en tramas de corrupción⁴⁵, caló finalmente en el legislador para privarles de su inmunidad con la

⁴³ CUERDA ARNAU, M.L., “La justicia penal”, ob. cit., p. 189; SANZ MULAS, N., “Suicidio ecológico”, ob. cit., pp. 26 y 34.

⁴⁴ A menos, como igualmente indica el art. 31 quinque, que hayan sido creadas fraudulentamente para eludir una eventual responsabilidad penal, pues en ese caso no opera la limitación penológica y les son imponibles cualquiera de las penas que recoge el art. 33.7 CP.

⁴⁵ En un Informe del año 2012 de la OCDE sobre la implementación por parte de España del Convenio de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos extranjeros en las transacciones internacionales de 1997, este organismo puso de manifiesto, entre otras cuestiones, su preocupación por que este tipo de entidades, con una presencia muy elevada a nivel regional, quedaran al margen de responsabilidad penal, dado el riesgo de que se vieran involucradas en tramas de corrupción. *Phase 3 Report on Implementing the OECD*



reforma de 2015. Y es que, además de estar constituidas bajo una forma de Derecho privado aunque con participación total de capital público o mixto, estas empresas intervienen en el mercado de forma asimilable a una empresa privada en la prestación de servicios de interés general, por lo que carece de fundamento favorecerles con una inmunidad penal. Otra cosa es que, para no interrumpir ni afectar al servicio prestado, se restrinja la tipología de penas que les son aplicables.

Estas entidades pueden ser penalmente responsables por un atentado ambiental, en la medida, claro está, en que para ello esté prevista la RPPJ, lo que incluye al delito de prevaricación ambiental del art. 329 CP, según se expuso. No obstante, esta respuesta es a todas luces insuficiente si se pretende aspirar a una estrategia ambiental preventiva que ponga el punto de mira en la actividad empresarial, puesto que olvida que también los entes públicos pueden ser agentes directos de vulneración del ambiente en el desarrollo de su actividad pública, pero fundamentalmente, como sucede en otros ámbitos de criminalidad, existiría una corresponsabilidad o connivencia entre el sector público y privado en muchos de estos hechos delictivos⁴⁶, mediante prácticas de corrupción⁴⁷. Además, si el legislador quiso (aunque no en un primer momento) limitar la RPPJ de las entidades de Derecho público al sector público empresarial, no se comprendería por qué habría dejado fuera a las empresas públicas empresariales. Un sector de la doctrina encontraría el fundamento material común a todas las exclusiones del art. 31 quinqueis en la capacidad de dichos entes de ejercer potestades públicas, de las que también participan las empresas públicas empresariales⁴⁸. No obstante, en la medida en que principalmente tienen un contenido económico-empresarial con la producción de bienes y servicios que venden en el mercado, resultaría altamente cuestionable su inmunidad⁴⁹.

Es cierto que la inmunidad penal de las entidades públicas encuentra, aparentemente, apoyo en los textos internacionales. De forma reiterada en los instrumentos normativos europeos se define el concepto “persona jurídica” remitiendo al Derecho interno de cada Estado, pero excluye expresamente al Estado, los organismos públicos en el ejercicio de la autoridad estatal y las organizaciones internacionales públicas. Así sucede, siguiendo

Anti-Bribery Convention in Spain. December 2012, <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/Spainphase3reportEN.pdf>. Especialmente significativas, pp. 8-10 y pp. 22-24.

⁴⁶ En este sentido, críticos con la exclusión de la Administración pública de la RPPJ, FUENTES OSORIO, J.L., “A punch in the face”, ob. cit., p. 180; EL MISMO., “¿Puede ser eficaz”, ob. cit., p. 14; FUENTES OSORIO, J.L. / FAJARDO DEL CASTILLO, T., “Motivos de absolución”, ob. cit., p. 15.

⁴⁷ Fundamental, a nivel internacional, DE PABLO SERRANO, A.L. “El expolio”, ob. cit., pp. 32-36. No estoy de acuerdo, por tanto, con FEIJÓO SÁNCHEZ cuando en su momento aludía a que las empresas públicas, por sus características, pueden presentar menores factores de riesgo que las privadas, si bien ya con la regulación de las consecuencias accesorias de 1995 abría la posibilidad de imponer algunas de estas sanciones a personas jurídicas de Derecho público si habían adoptado como técnica organizativa una forma empresarial para participar en el tráfico jurídico. En *Sanciones para empresas*, ob. cit., p. 190.

⁴⁸ BAUCLELLS LLADÓS, J., “Las empresas del sector público empresarial responsables penalmente”, *EPC*, 2022, nº 42, pp. 7-8 y 11.

⁴⁹ GARCÍA ARÁN, M., “Autonomía interpretativa del derecho penal y delincuencia de las empresas públicas”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 2022, nº 6, p. 281; BAUCLELLS LLADÓS, J., “Las empresas”, ob. cit., p. 19; CARRERA HORTAS, A., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Especial referencia a las “personas jurídicas de pequeñas dimensiones”*, Madrid, Dykinson, 2025, p. 398.



esta tónica, con las Directivas 2008/99/CE, 2009/123/CE y 2024/1203. No obstante, estos textos normativos imponen a los Estados miembros una armonización de mínimos, pero no impiden que el Estado de turno establezca previsiones más estrictas en cuanto a la responsabilidad penal de organismos públicos⁵⁰, tal y como expresamente reconoce el Considerando 12 de la Directiva 2024/1203, por ejemplo. Se añade, además, un argumento más, y es que también existen empresas de naturaleza privada que adquieren la condición de funcionaria pública por convertirse en colaboradoras con la Administración, lo que les coloca en la posición de ser ellas quienes cometan (por medio de la actuación de sus administradores o subordinados) una prevaricación ambiental. Sin embargo, quedarían excluidas de responsabilidad *ex art. 31 quinque*, al tratarse de empresas que, por su condición de colaboradoras con la Administración, pasan a ejercer potestades públicas administrativas⁵¹. En consecuencia, resulta altamente cuestionable políticamente criminalmente dejar fuera del círculo de las personas jurídicas sometidas a responsabilidad penal a estas entidades⁵² y, en general, a las de Derecho público⁵³. A mi juicio, no es un problema de predicar su responsabilidad penal, sino de cuál es la penalidad adecuada para estas personas jurídicas capaz de producir un efecto preventivo sin condicionar el ejercicio de función pública que llevan a cabo⁵⁴.

III. El diferente tratamiento jurídico-penal entre personas jurídicas frente a la eficacia exoneradora del *criminal compliance* ambiental

1. Marco normativo de análisis

Una vez acotado el escenario sobre qué delitos y para qué personas jurídicas se circunscribe el régimen de RPPJ en los delitos ambientales, con las insuficiencias que se han destacado, corresponden en lo que sigue abordar el núcleo central de este trabajo, esto es, el diferente tratamiento exonerador en función de la empresa implicada y si con ello se está ante una manifestación de un Derecho penal del amigo. Anteriormente se ha resaltado que la delincuencia ambiental es expresión de una delincuencia socioeconómica y, además, de empresa, aunque, como se verá, al igual que sucede con las personas físicas, encontramos que hay personas jurídicas “marginales” y personas jurídicas “poderosas”, lo que puede dar lugar a un sesgo plutofilico a favor de estas últimas que pueden mermar

⁵⁰ PIFARRÉ DE MONER, M.J., “Medio ambiente”, ob. cit., pp. 12-13; SÁNCHEZ-SEVILLA, R. / CUAIRÁN GARCÍA, J., “La revaluación”, p. 5; CARRASCO PÉREZ, C., “La responsabilidad penal”, ob. cit., p. 89.

⁵¹ SILVA SÁNCHEZ, J.M., “Empresas prevaricadoras. Delitos especiales de funcionarios públicos, sociedades mercantiles y medio ambiente”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.), *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Royo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, p. 797.

⁵² SILVA SÁNCHEZ, J.M., “Empresas prevaricadoras”, ob. cit., p. 798; PIFARRÉ DE MONER, M.J., “Medio ambiente”, ob. cit., p. 34.

⁵³ DE LA CUESTA, J.L./PÉREZ, A.I.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Marco Europeo: las Directrices Comunitarias y su implementación por los Estados”, en DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (Dir.) / DE LA MATA BARRANCO, N. (Coord.): *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Cizur Menor, Thomson-Reuters Aranzadi, 2013, p. 135.

⁵⁴ Como defienden FUENTES OSORIO, J.L. / FAJARDO DEL CASTILLO, T., “Motivos de absolución”, ob. cit., p. 15, quienes consideran que podrían tener suficiente efecto preventivo las penas de amonestación, publicación de sentencia o la obligación de adoptar de inmediato medidas para eliminar las consecuencias de la actividad delictiva ambiental.



el carácter preventivo que, en general, presenta la regulación sobre la RPPJ y, en particular, se asigna a los delitos que protegen, de manera más o menos directa, el ambiente. En este sentido, la delincuencia ambiental se presenta como un excelente banco de prueba del análisis que se pretende, en la medida en que es un ámbito en el que puede estar involucrada desde una empresa de pequeñas dimensiones a una gran corporación transnacional en el desarrollo de su actividad económica⁵⁵.

El Código penal diferencia las condiciones en las que opera la exclusión de la RPPJ según se trate del supuesto recogido en la letra a) o en la letra b) del art. 31 bis 1, es decir, lo que se ha venido denominando como un “delito de directivos” o un “delito de subordinados”. En el primer caso, el delito ha de cometerse en nombre o por cuenta de la persona jurídica, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes o quienes individual o colegiadamente están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma. En los llamados “delitos de los subordinados”, deben cometerse en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio de las personas jurídicas por quienes, estando sometidos a la autoridad de los sujetos mencionados anteriormente, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por estos superiores los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

Las condiciones de exoneración difieren en función de que se trate de la hipótesis de la letra a) o b) del art. 31 bis.1. Así, en el delito de directivos, el apartado 2 del art. 31 bis establece 4 condiciones: 1º) Haber adoptado y ejecutado con eficacia, antes del delito, un programa de cumplimiento que incluya medidas de vigilancia y control adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión. Esta condición remite a lo dispuesto en el apartado 5 del art. 31 bis sobre los requisitos que debe cumplir un programa de cumplimiento⁵⁶; 2º) La supervisión del funcionamiento del programa de cumplimiento se ha confiado a un órgano de la persona jurídica “con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica”; 3º) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente el programa de cumplimiento; 4º) El oficial de cumplimiento no ha omitido o ejercido insuficientemente sus funciones de supervisión, vigilancia y control. Por su parte, en el llamado delito de subordinados la ley únicamente exige como condición el que la persona jurídica haya implementado y ejecutado eficazmente con anterioridad al delito “un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la

⁵⁵ RUÍZ GARCÍA, A., “Responsabilidad penal”, ob. cit., p. 35; RUÍZ ARIAS, M., *Delito de contaminación*, ob. cit., p. 141.

⁵⁶ Identificación de las actividades de riesgo en la empresa, establecimiento de los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de su ejecución; recursos financieros; canal de denuncias, sistema disciplinario ante incumplimiento del programa de cumplimiento; verificación y actualización periódica del programa.

naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión”.

Las anteriores condiciones se completan con dos previsiones normativas. Por un lado, cabe aplicar una atenuación si las circunstancias anteriores son objeto de acreditación parcial, lo que, acorde con un sector de la doctrina, se refiere a las condiciones sustantivas del art. 31 bis, no a una flexibilización de las exigencias probatorias⁵⁷. Por otro lado, de suma importancia en el marco de esta contribución, el legislador “aligera” las exigencias legales del programa de cumplimiento para las personas jurídicas autorizadas para presentar cuentas de pérdidas y ganancias abreviadas. En estas entidades, se entiende que de menor tamaño por su número de trabajadores, beneficios y volumen de negocios, las funciones de supervisión del oficial de cumplimiento pueden ser asumidas directamente por el órgano de administración.

En atención a las variables normativas brevemente expuestas y en una primera aproximación, la posibilidad de exoneración de la RPPJ no alcanza de la misma manera por la actuación delictiva de cualquier sujeto de la empresa, ni tampoco a todas las personas jurídicas involucradas, lo que, como se ha adelantado *supra*, podría poner de manifiesto un elemento plutofilico de este régimen⁵⁸. Aunque una y otra cuestión están estrechamente entrelazadas, a efectos expositivos se comenzará el análisis por el alcance de la exoneración en función de la posición del sujeto-persona física que comete el delito.

2. El modelo de organización y gestión o *compliance program* como factor de exoneración de la persona jurídica en los “delitos de directivos” y en los “delitos de subordinados”

De acuerdo con el marco normativo que se acaba de exponer, el Código penal establece unas condiciones más exigentes cuando el sujeto ostenta un determinado poder dentro de la organización, algo que resulta lógico dado que estas personas son las directamente llamadas a fomentar una cultura de cumplimiento de la legalidad en la entidad. Y en el caso de la letra a) del art. 31 bis 1 estaríamos ante situaciones en que son estos sujetos quienes cometen, toleran u ordenan el delito. ¿Por qué “relajar” entonces las exigencias si el delito lo comete un subordinado cuando precisamente se requiere que estos superiores hayan infringido gravemente sus deberes de supervisión, vigilancia y control atendidas las circunstancias del caso? Téngase en cuenta que tratándose de una gestión empresarial deficiente, es más habitual que las afectaciones ambientales con origen en

⁵⁷ FARALDO CABANA, P., “Los *compliance programs* y la atenuación de la responsabilidad penal”, en GÓMEZ COLOMER, J.L., (Dir.)/MADRID BOQUÍN, C.M. (Coord.), .), *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 163; LEÓN ALAPONT, J., “*Criminal compliance*: análisis de los art. 31 bis 2 a 5 CP y 31 quater CP”, *RGDP*, 2019, nº 31, p. 30.

⁵⁸ Considera que, en ambos casos, el propósito final de la reforma de 2015, por el que se dio carta de naturaleza a los modelos de organización y gestión, es establecer un sistema que haga casi imposible la declaración de la responsabilidad penal de la persona jurídica, QUINTERO OLIVARES, G., “Los programas de cumplimiento normativo y el derecho penal”, en DEMETRIO CRESPO, E./NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Derecho penal económico y derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018p. 135.

una actividad empresarial se correspondan con esta segunda modalidad para comprometer la RPPJ⁵⁹, sobre todo en el marco de grandes corporaciones.

En la doctrina coexisten dos posiciones al respecto. Una de ellas interpreta sistemáticamente los apartados 2 y 4 del art. 31 bis 1 CP, acortando las diferencias en ambas vías de exoneración. La propia Circular 1/2016 de la FGE reconoce que para que un programa de cumplimiento sea “eficaz” (con independencia ahora sobre qué debe entenderse por eficaz y cómo valorar dicha eficacia), necesariamente se incluye que, además de adoptar e implementar el modelo de organización y gestión, se haya designado un órgano u oficial de cumplimiento y, además, no haya hecho omisión o haya ejercicio insuficientemente sus deberes de supervisión del modelo de organización y gestión⁶⁰. Según esto ya la primera condición de exoneración en el delito de directivos absorbería la segunda y la cuarta, lo que sería extensible también al delito de subordinados⁶¹. La única diferencia, entonces, residiría en la necesidad de que exista una elusión fraudulenta por los autores (administradores o directivos) del programa de cumplimiento, frente a la comisión por incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control, que entre sus posibles manifestaciones incluye la actuación imprudente del superior. Si dicho incumplimiento fuera doloso, habría que remitirse a un supuesto de delito cometido por el superior, pues como reconoce también la FGE, se daría simultáneamente la vía de la letra a) y de la letra b) del art. 31 bis 1 CP⁶². Otra cosa es que se defienda que el nivel de exigencia de la exoneración en ambas situaciones no es el mismo, pues en la letra a) se hablaría de idoneidad de las medidas de vigilancia y control para evitar o reducir significativamente el riesgo de comisión de delitos, mientras que en la letra b) se hablaría de adecuación, lo que podría significar un menor el nivel de exigencia en su valoración. No obstante, esta tesis no se sostiene, a mi juicio, puesto que la propia RAE asigna al término “idóneo” el significado de “adecuado” y viceversa⁶³.

⁵⁹ SILVA SÁNCHEZ, J.M. / MONTANER FERNÁNDEZ, R., *Los delitos*, ob. cit., p. 169; GÓRRIZ ROYO, E., *Delitos*, ob. cit., p. 332-334.

⁶⁰ Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, p. 21. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2016-00001.pdf

⁶¹ Defienden esta interpretación, entre otros, GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “La culpabilidad de la persona jurídica”, en BAJO FERNÁNDEZ, M. / FEIJÓO SÁNCHEZ, B. / GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2º ed., Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2015, p. 192; FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Parámetros interpretativos del modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su prevención a través de un modelo de organización o gestión (compliance)*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2020, p. 202, reconociendo la relevancia práctica relativa de la diferencia en el requisito de la elusión fraudulenta, pues solo se diferenciaría en comportamientos imprudentes; LEÓN ALAPONT, J., “*Criminal compliance*”, ob. cit., pp. 28-29. Considera, empero, menos exigentes los deberes de diligencia en el supuesto de que el delito lo cometa un subordinado, MONTANER FERNÁNDEZ, R., “¿El *compliance* como termómetro de la diligencia penalmente exigible a las empresas?”, *La Ley Compliance Penal*, 2020, nº 1, p. 7.

⁶² Circular 1/2016, ob. cit., p. 30.

⁶³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., (versión 23.8 en línea). <<https://dle.rae.es>> (consultado el 27 de agosto de 2025). En el mismo sentido, GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “La eficacia eximente de los programas de prevención de delitos”, *EPC*, 2019, Vol. XXXIX, p. 639. Atribuye al término “adecuado” un significado más laxo que “idóneo”, MONTANER FERNÁNDEZ, R., “¿El *compliance* como termómetro”, ob. cit., p. 7.



Otro sector importante de la doctrina justifica, sin embargo, el diferente tratamiento jurídico-penal, trayendo a colación el “calco” que a este respecto supone la regulación del art. 31 bis con la regulación italiana. El legislador de 2015 no habría sido original en su versión interna de las previsiones a las que someter a la persona jurídica a responsabilidad penal. Habría trasladado al art. 31 bis lo establecido en el Decreto Legislativo nº 231/2001, en el que, efectivamente, incrementa las exigencias para eximir a la persona jurídica en el caso de sujetos situados en el primer nivel de gestión. El régimen administrativo italiano introduce una figura particular de vigilancia sobre estos sujetos, con autonomía y poderes de control y rendición de cuentas sobre los dirigentes, y su existencia sería el presupuesto ineludible para poder hablar de vigilancia sobre los vigilantes y de la posibilidad de que la persona jurídica quede exenta pese a que un administrador en el ejercicio de sus funciones comete el delito en beneficio de aquella⁶⁴. Este requisito es el que se habría extrapolado el apartado 2 del art. 31 bis, de manera que este órgano especial de vigilancia sobre los dirigentes constituye el elemento clave de la exoneración del delito de directivos con un umbral mayor de exigencia, por lo que si no existe esta instancia, si su labor fue negligente, o si las medidas eran tan poco incisivas que el administrador no necesitó actividad fraudulenta alguna para eludirlas, no cabe exonerar a la entidad⁶⁵.

Hay que reconocer que, compartiendo esta explicación sobre el origen del distinto régimen de exoneración de la letra a) y b), resulta conflictiva, como el mismo DOPICO GÓMEZ-ALLER reconoce, puesto que es una figura extraña en un modelo de gobernanza societario monista como es el español⁶⁶. Además, ambas interpretaciones, a mi juicio, no son incompatibles, porque en realidad siempre debe haber un órgano que se encargue de la supervisión del modelo de organización y gestión para que opere la exoneración, ya se plantee la responsabilidad por vía de la letra a) o de la letra b) del ar. 31 bis 1 CP. Pero si ya existe un órgano específico que tiene asignada la función de vigilancia sobre el órgano de administración (Comisión de Auditoría, Consejo de Vigilancia...), entonces ya no es necesario nombrar otro órgano de cumplimiento *ex novo*, cuando ya existe un órgano con

⁶⁴ DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “Dos interpretaciones *contra legem* del régimen de exoneración de responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 31 bis, apartados 2 y 4)”, febrero 2023, *Revista Logos Guardia Civil*, p. 207.

⁶⁵ DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “Dos interpretaciones”, ob. cit., pp. 208-209. También interpreta la diferencia de requisitos de exoneración FEIJÓO SÁNCHEZ, B., *El delito corporativo en el código Penal español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas*, 2^a ed., Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2016, pp. 110-111; EL MISMO, “Los requisitos del art. 31 bis 1”, en BAJO FERNÁNDEZ, M. / FEIJÓO SÁNCHEZ, B. / GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Tratado*, ob. cit., p. 85, sobre la base de la inexistencia o actuación insuficiente de un Consejo de Vigilancia o una Comisión de Auditoría y Control en el caso de sociedades cotizadas, o del específico órgano creado para velar por el cumplimiento de la legalidad por parte del Consejo de Administración; GALÁN MUÑOZ, A., *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 174; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “La eficacia”, ob. cit., p. 638, desde la base del distinto fundamento que a su juicio regularía ambas modalidades de comprometer la RPPJ.

⁶⁶ DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “Dos interpretaciones”, ob. cit., pp. 207-208.



la “función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica”, como señala la 2^a condición de exoneración del apartado 2 del art. 31 bis CP⁶⁷.

A partir de este escenario, la ausencia de un estándar común en el ámbito internacional sobre el alcance y efecto de la mitigación de responsabilidad que se reconoce al programa de *compliance* como contrapunto a los esfuerzos autorreguladores de la empresa, ha dado lugar a divergencias en el modo en que los distintos ordenamientos jurídicos internos lo han articulado⁶⁸. En el ámbito internacional universal, la decisión queda en manos de cada Estado, con independencia del nivel jerárquico de la persona física que comete el delito. Para ello debemos recurrir a textos normativos ajenos a la protección penal ambiental (aunque igualmente vinculados con esta criminalidad), como son la Convención contra la corrupción de 2003 y la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, y los documentos relacionados con ellas. En el ámbito internacional regional, la Recomendación del Consejo para Fortalecer la Lucha Contra el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, de 26 de noviembre de 2009, señala que deberá eximirse de responsabilidad a la persona jurídica que haya implementado un *compliance* eficaz, pero únicamente obliga a reconocer efecto exoneratorio en un único supuesto, cuando el delito lo comete un subordinado, bien por haber fallado la supervisión de la persona con autoridad al más alto nivel, bien porque la implementación del modelo de prevención no ha sido eficaz⁶⁹. En la misma línea se posiciona el Consejo de Europa, como sucede en la Recomendación nº R 18 (1988) del Comité de Ministros de los Estados Miembros en relación con la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus actividades, de 20 de octubre de 1988⁷⁰.

⁶⁷ De esta opinión, GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “La culpabilidad”, ob. cit., p. 197, en atención a la normativa mercantil; DE LA MATA BARRANCO, N., “El órgano de control permanente de la persona jurídica (oficial de cumplimiento) en el marco de la responsabilidad penal corporativa”, *Revista Penal México*, 2022, nº 21, p. 8.

⁶⁸ Así lo reflejan NIETO MARTÍN, A. / GARCÍA MORENO, B., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: una visión desde el Derecho comparado y europeo”, en ARROYO JIMÉNEZ, L. / NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Autorregulación y sanciones*, 2^a ed., Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2015, p. 68.

⁶⁹ Letra B referida al art. 2 del Convenio, sobre responsabilidad de las personas jurídicas, recogida en el Anexo I como Guía de Buenas Prácticas de la Recomendación Antisoborno de 2009. Disponible en: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2011/03/convention-on-combating-bribery-of-foreign-public-officials-in-international-business-transactions_037f7856/24d80d2c-es.pdf.

⁷⁰ En concreto, el Comentario 23 al Anexo a la Recomendación 18 (88) dispone: “La recomendación I.4 debe leerse en relación con la recomendación I.1: en principio, la empresa debe exponerse a una responsabilidad, incluso cuando la infracción es ajena a su objeto social. Tan solo cuando sea manifiestamente injusto tener por responsable a la empresa esta debería ser exonerada de responsabilidad. Una empresa podría ser exonerada bajo dos condiciones mínimas: la primera es que la dirección –ya sea la dirección entera o uno o varios de sus miembros– no esté implicada en la infracción. El término «implicada» debería entenderse en un sentido amplio, de manera que se incluyan los casos en los que la dirección, aun no estando directamente implicada en la comisión de la infracción, ha aceptado con conocimiento de causa los beneficios resultantes. La segunda condición es que la dirección haya llevado a cabo todas las medidas necesarias para impedir que la infracción se produzca (por ejemplo, cuando un empleado se dedica a una actividad ilegal violando las instrucciones que la dirección ha dado y ha puesto en vigor para evitar la actividad ilegal de que se trate)”.



En el caso de la UE no se dispone nada específico en cuanto al alcance de la exoneración. Lo que sí distinguen los instrumentos normativos europeos son los dos supuestos de eventual atribución de responsabilidad a la persona jurídica como delitos de directivos y de subordinados, tal y como ha seguido fielmente el Código penal español, lo que a juicio de la doctrina concedería a los Estados mayor margen de apreciación en cuanto a las sanciones a imponer a la entidad cuando el delito lo comete un subordinado debido a la infracción del deber de vigilancia del superior⁷¹. Con ello parece deducirse que, si en el primer caso la sanción es de imposición obligatoria, pero en el caso del subordinado no, implícitamente la UE se posicionaría en los mismos términos restrictivos en cuanto al alcance de exoneración de la persona jurídica.

A la vista de lo anterior, es obvio que la posibilidad de exoneración por existencia de un programa de cumplimiento no puede recibir el mismo tratamiento cuando están involucrados sujetos situados en la cúspide del organigrama jerárquico de la entidad o son sujetos subordinados a estos (cargos intermedios o empleados inferiores). Según esto, cuando el sujeto está en una situación jerárquica superior, esto es, es un administrador o dirigente de alto nivel y además actúa en beneficio directo o indirecto de la identidad, se produce una identificación entre el sujeto y la persona jurídica⁷². Por lo que el delito es expresión de la voluntad de esta y el programa de *compliance*, a mi juicio, no puede tener efecto exonerador de la responsabilidad⁷³. Esto sucede claramente en delitos dolosos (que son la inmensa mayoría en los que se prevé la RPPJ), puesto que, como bien ha señalado la doctrina, es muy difícil relacionar el “devido control” con estos comportamientos, al no haber normas de cuidado que los puedan prevenir adecuadamente⁷⁴. Pero la casuística es amplia y compleja, lo que invita a huir de los automatismos⁷⁵. La identificación de la voluntad parece clara en sociedades con administradores únicos, generalmente en empresas de pequeñas y medianas dimensiones⁷⁶. Pero resulta problemática cuando son

⁷¹ NIETO MARTÍN, A. / GARCÍA MORENO, B., “La responsabilidad penal”, ob. cit., p. 181.

⁷² NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Madrid, Iustel, 2008, p. 142; CUGAT MAURI, M., “La reforma de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: el papel del juez ante el peligro de la hipertrofia de las *compliance*”, *EPC*, 2015, Vol. XXXV, p. 929. Reconoce también que si el delito es doloso pone de manifiesto un “fracaso” del programa y, en esos casos, cuando por definición el autor ha ejecutado conscientemente un plan delictivo, resulta difícil sostener que la conducta ha sido posible exclusivamente por no haberse ejercido control, QUINTERO OLIVARES, G., “Los programas de cumplimiento”, ob. cit., pp. 119, 126 y 135.

⁷³ FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Parámetros*, ob. cit., pp. 99 y 182-183, defendiendo de que en estos casos, los que mayoritariamente están llegando ante los tribunales, ni hay defecto de organización, ni tiene sentido plantear un efecto exoneratorio del programa de cumplimiento. Para NIETO MARTÍN, porque el incumplimiento es tan grave que la persona jurídica actúa culpablemente. En “Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa”, *Política Criminal*, 2008, nº 5, p. 15.

⁷⁴ QUINTERO OLIVARES, G., *Derecho penal ambiental*, ob. cit., p. 101. Similar, CARRERA HORTAS, A., *La responsabilidad penal*, ob. cit., pp. 308 y 374.

⁷⁵ Reconoce que hay que huir de automatismos, NIETO MARTÍN, A., “Responsabilidad social”, ob. cit., p. 15.

⁷⁶ LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A., “*Compliance, debido control y unos refrescos*”, en ARROYO ZAPATERO, L.A. / NIETO MARTÍN, A. (Dir.), *El Derecho penal económico en la era compliance*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 121, siendo solo en este supuesto cuando podría hablarse de automatismo en la imputación a la persona jurídica; GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “La culpabilidad”, ob. cit.,



varios los administradores y uno de ellos delinque eludiendo torticeramente los adecuados mecanismos de control⁷⁷, o en estructuras societarias complejas y de mayores dimensiones⁷⁸, o grupos de empresas⁷⁹.

En esta tesisura en que la ley admite la exoneración de la persona jurídica en cualquier supuesto que caiga en la órbita de la letra a) del art. 31 bis 1, parece conveniente, en primer lugar, realizar una interpretación restrictiva de los sujetos que entran en el rango de esta hipótesis de RPPJ, dada la diversidad de funciones y posición jerárquica de los sujetos que en ella se engloban. Así, y en lo que se refiere a sujetos con facultades de control y organización, en mi opinión debe tratarse de directivos con capacidad para influir en la gestión de la empresa⁸⁰, puesto que de otro modo pertenecerán al grupo de subordinados de la letra b), vinculados a unas condiciones parcialmente diferentes para que la comisión del delito “conecte” con la RPPJ. Aunque en este supuesto, si el incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control del superior es de tal calibre que es doloso, se estarían dando las dos fórmulas de responsabilidad, de la letra a) y b) del art. 31 bis 1, lo que tendría trascendencia en el plano de una eventual exoneración de la persona jurídica. Además, en segundo lugar, también es relevante la forma en que se articula el gobierno societario en cuanto al número de sujetos implicados al máximo nivel en cuanto a la toma de decisión y su ejecución.

La cuestión no se plantea sencilla y requiere un análisis adecuado al caso concreto, aunque a mi juicio es una contradicción admitir la exoneración de la persona jurídica cuando las mismas personas responsables de fomentar una cultura de cumplimiento normativo son quienes participan directamente en prácticas delictivas, las ordenan o autorizan⁸¹. De ser así, se estaría incumpliendo, en primera instancia, una de las condiciones esenciales de un programa de *compliance* para que resulte eficaz. Y, además, se corre el riesgo de que se considere suficiente con la existencia de un manual de cumplimiento y la alegación de que el administrador o dirigente de primer nivel lo ha eludido fraudulentamente, a espaldas del comité que le vigila para provocar la impunidad de la persona jurídica⁸². Los administradores y los directivos de alto nivel son los primeros que deben promover la autorregulación y el fomento de una cultura de cumplimiento de la legalidad o de

p. 201; QUINTERO OLIVARES, G., “Los programas de cumplimiento”, ob. cit., p. 141, además del problema de *bis in idem* que surge; CUGAT MAURI, M., “La reforma”, ob. cit., pp. 930-931.

⁷⁷ Así lo expresa en este supuesto LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A., “*Compliance*”, ob. cit., p. 121, considerando contrario al principio de culpabilidad sancionar a la empresa en estos casos.

⁷⁸ FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Parámetros*, ob. cit., p. 183, aludiendo a situaciones en las que el hecho delictivo individual no es consentido expresa o tácitamente con el resto de la dirección, en cuyo caso el programa de prevención sí tendrá cierto sentido y valorarse su capacidad para evitar el delito.

⁷⁹ NIETO MARTÍN, A., “Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el Derecho penal”, en KUHLEN, L./MONTIEL, J.P./ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I. (Eds.), *Compliance y teoría del Derecho Penal*, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, Marcial Pons, 2013, p. 41.

⁸⁰ NIETO MARTÍN, A. / GARCÍA MORENO, B., “La responsabilidad”, p. 191.

⁸¹ LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A., “*Compliance*”, ob. cit., p. 121.

⁸² CUGAT MAURI, M., “La reforma”, ob. cit., p. 929, considerando que en estos casos la empresa podría disponer de una patente de corso para la comisión de delitos.



integridad empresarial en el marco del gobierno corporativo⁸³. Por tanto, si ellos mismos son los que cometen directamente, ordenan o toleran el delito, se incumple ya un elemento de eficacia del sistema de prevención de delitos⁸⁴, o peor, se ha implementado un programa de cumplimiento como fórmula de seguro anti-multas sin intención de fomentar una auténtica cultura de la legalidad⁸⁵. Por otro lado, la pretensión de que el órgano de cumplimiento o, en su caso, el órgano de control que ya tenga asumidas las funciones de vigilancia, actúe de forma autónoma respecto del órgano de administración o de los máximos dirigentes de la entidad resulta cuestionable, cuando son estos últimos quienes nombran al vigilante⁸⁶, con el peligro, nuevamente, de que su existencia sirva de cortafuegos para evitar declarar la RPPJ⁸⁷.

Aún es necesario hacer referencia a una cuestión derivada de lo que antecede en relación con el tercer requisito del apartado 2 del art. 31 bis para que opere la exoneración en los delitos de directivos, a saber, que en la comisión del hecho delictivo se haya eludido “fraudulentamente” el modelo de organización y gestión. Este término se interpreta en el sentido de que el sujeto ha sido capaz de esquivar la aplicación de los mecanismos preventivos establecidos en el modelo de organización⁸⁸. En esencia, no cabría la exoneración cuando las medidas de control no eran adecuadas, de manera que no es necesario que el autor despliegue un esfuerzo o estrategia específica para cometer el delito sin ser detectado⁸⁹. No obstante, algún autor califica esta exigencia de desafortunada, pues podría servir como fórmula para amparar la impunidad de la persona jurídica aduciendo que, pese a la perfección del sistema de prevención, el autor o autores del hecho lo burlaron con astucia o cualquier otro artificio que ocultara sus intenciones⁹⁰. Se añade, además, otro factor particular en los delitos ambientales, ya que, según se ha defendido *supra*, también la comisión imprudente por imprudencia grave en relación a los “delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” del Capítulo III del Título XVI entran en el ámbito de aplicación del art. 31 bis. Aquí es donde podría tener sentido que el

⁸³ Como señala DOPICO GÓMEZ-ALLER, un Protocolo que pretenda tener como consecuencia la exclusión de RPPJ debe trasladar el compromiso real de la empresa en su gestión con el control que impida en ella o por ella una actuación delictiva. En “La exclusión de responsabilidad penal de las personas jurídicas: Protocolos de prevención de delitos”, en JUANES PESES, A., (Dirs.), *Responsabilidad Penal y Procesal de las Personas Jurídicas*, Madrid, Francis Lefebvre, 2015, p. 89.

⁸⁴ También en este sentido, NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad penal*, ob. cit., pp. 82-83; QUINTERO OLIVARES, G., “Los programas de cumplimiento”, ob. cit., p. 154. En la jurisprudencia se adscribe a esta línea la STS, 2^a, nº 742/2018, de 7 de febrero de 2019.

⁸⁵ Como así lo expresa NIETO MARTÍN, A., “Problemas fundamentales”, ob. cit., p. 40.

⁸⁶ Señala FEIJÓO SÁNCHEZ que la credibilidad del órgano de vigilancia que vigile y controle al Consejo de Administración dependerá de su grado de autonomía con respecto de este, de su capacidad de iniciativa investigadora y sancionadora y de no ser vetado en estas cuestiones. En “Los requisitos”, ob. cit., p. 85. Similar, NIETO MARTÍN, A., “Problemas fundamentales”, ob. cit., p. 24; Considera que cuanto más directamente dependa el órgano de cumplimiento del máximo órgano de administración de la empresa, mayor independencia y eficacia, DE LA MATA BARRANCO, N., “El órgano de control”, ob. cit., p. 7.

⁸⁷ En “Los programas de cumplimiento”, ob. cit., pp. 134 y 143.

⁸⁸ FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Parámetros*, ob. cit., p. 200.

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ QUINTERO OLIVARES, G., “Los programas de cumplimiento”, ob. cit., p. 133, con carácter general y no solo en el ámbito de los delitos imprudentes ambientales.



criminal compliance ambiental despliegue su eficacia exoneradora⁹¹, si bien choca con el tenor literal del apartado 2 del art. 31 bis, dado que en la hipótesis de responsabilidad de la letra a) del apartado 1 del mismo precepto, en la que es un sujeto situado en la parte alta del organigrama quien comete el delito, difícilmente habrá eludido “fraudulentamente” las medidas adecuadas para evitarlo o disminuir significativamente el riesgo de su comisión⁹².

Al margen de lo anterior, y en el supuesto de que el delito lo comete un subordinado, la exoneración de la persona jurídica tampoco está exenta de problemas⁹³. La necesidad de demostrar que el delito del subordinado ha sido posible porque el superior ha infringido sus deberes de supervisión en relación con el hecho delictivo concreto, beneficia a las grandes empresas, en la medida en que en las entidades pequeñas es mucho más sencillo localizar la responsabilidad o la falta de vigilancia de un directivo⁹⁴. Y, además, abre la puerta a la búsqueda de “cabezas de turco”, esto es, a identificar personas físicas como autoras materiales del delito que sirvan de cortafuegos para la persona jurídica bajo el pretexto de existir un programa de cumplimiento⁹⁵. Todo ello nos conduce a la cuestión de la exoneración de responsabilidad en las empresas de pequeñas dimensiones que se aborda seguidamente.

3. La exoneración de responsabilidad penal y su repercusión en las pequeñas empresas

Las consideraciones anteriores sobre los diferentes requisitos para que opere la exoneración en los delitos del “directivo” y del “subordinado”, con los problemas que se plantean, conectan íntimamente con la cláusula que habilita a las pequeñas y medianas empresas a que el órgano de administración asuma las funciones del *compliance officer* y con el caramelito envenenado que el legislador les ofrece. La implementación y ejecución de un programa de cumplimiento es costoso y requiere de recursos financieros (elemento de validez, no se olvide, del modelo de organización y gestión según el apartado 5 del art. 31 bis). En este sentido, dada su posición de desventaja natural por recursos económicos, dimensión y complejidad organizativa y estructural, estas entidades verían en cierta medida relajadas las exigencias del modelo de organización y gestión, exclusivamente en la opción que se les concede de identificar el órgano de administración con la figura y funciones del *compliance officer*. Pero simultáneamente, en mi opinión, se les está cerrando también la puerta a la posibilidad de que la persona jurídica quede exonerada de

⁹¹ QUINTERO OLIVARES, G., “Los programas de cumplimiento”, ob. cit., p. 154; CUGAT MAURI, M., “La reforma”, ob. cit., pp. 941, 943 y 945.

⁹² RUÍZ ARIAS, M., *Delito de contaminación*, ob. cit., pp. 243-244, proponiendo que se incluya en esta condición de exoneración que la elusión también puede ser negligente.

⁹³ Situación que admite QUINTERO OLIVARES, G., “Los programas de cumplimiento”, ob. cit., p. 154, cuando el subordinado actúa dolosamente y en beneficio de la empresa, siendo suficiente en estos casos con la responsabilidad civil de la entidad.

⁹⁴ NIETO MARTÍN, A., “Responsabilidad social”, ob. cit., p. 15.

⁹⁵ CUGAT MAURI, M., “La reforma”, ob. cit., p. 933, vaciando de contenido entonces la regla del art. 31 ter CP sobre la posibilidad de acumulación de condenas.



responsabilidad de acaecer un delito que esté en el radio de acción del art. 31 bis⁹⁶, puesto que no existiría la independencia y autonomía necesaria que este mismo artículo requiere del responsable de la supervisión del funcionamiento y cumplimiento del modelo de prevención implantado⁹⁷. Así que, una de dos. O la entidad renuncia a esta opción legal y se somete a las mismas condiciones materiales en materia de cumplimiento normativo y, consecuentemente, de exoneración, lo que las coloca en una clara situación de desigualdad frente a las grandes corporaciones, o en la alternativa que les habilita la ley se ven avocadas a ser por regla penalmente responsables, porque no podrían cumplir con las exigencias para que tenga lugar la exoneración, no al menos en la hipótesis de un delito doloso, de acuerdo con lo desarrollado en el apartado anterior.

La cuestión no es intrascendente si se tiene en cuenta que los casos enjuiciados ante nuestros tribunales son en su totalidad referidos a la vía de la letra a) del art. 31 bis 1⁹⁸. En grandes organizaciones empresariales será más frecuente la hipótesis de que el delito conecte con la actuación delictiva de un subordinado, en los que, por un lado, los requisitos exigidos en la comisión del delito por parte del sujeto son más exigentes que en relación con la letra a), lo que aumenta y dificulta la prueba de los elementos de la responsabilidad de la persona jurídica⁹⁹, mientras que, por otro, la condición de exoneración en los términos que contempla el apartado 4 del art. 31 bis puede ser de más fácil constatación que en relación con lo dispuesto en el apartado 2 de este mismo precepto para un delito de directivos, según cómo se interprete la relación del contenido de ambas previsiones, tal y como se ha visto en el apartado anterior.

El ejemplo más paradigmático de estas reflexiones es el de las empresas transnacionales por las graves vulneraciones de derechos humanos y contra el ambiente en el que en ocasiones están implicadas. Estos gigantes corporativos, movidos por sus intereses económicos y con un poder que en muchas ocasiones supera y condiciona el poder de los Estados¹⁰⁰, escapan a todo intento, nacional e internacional, de verse sometidas a responsabilidad penal. En el ámbito internacional, porque su poder económico les ha permitido vetar cualquier iniciativa de elaborar un instrumento internacional vinculante sobre su responsabilidad penal, en favor de instrumentos de autorregulación pertenecientes al *soft law* que resultan a todas luces insuficientes¹⁰¹. Aquí se corre el riesgo de que la autorregulación regulada y su plasmación en el cumplimiento normativo

⁹⁶ Similar, LEÓN ALAPONT, J., “*Criminal compliance*”, ob. cit., pp. 25, considerando contradictoria esta previsión.

⁹⁷ LEÓN ALAPONT, J., “*Criminal compliance*”, ob. cit., p. 26.

⁹⁸ Véase al respecto el interesante estudio sobre la actuación del Tribunal Supremo en relación con las personas jurídicas en ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I. / MARTÍN MUÑOZ, J. / TURIENZO FERNÁNDEZ, A., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas ante el Tribunal Supremo: un análisis sistemático”, *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, 2024, nº 5, pp. 1-58.

⁹⁹ Cfr. FUENTES OSORIO, J.L., “¿Puede ser eficaz”, ob. cit., p. 20.

¹⁰⁰ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “Sobre la protección penal”, ob. cit., p. 23; DE PABLO SERRANO, A.L., “El expolio”, ob. cit., p. 20.

¹⁰¹ DE PABLO SERRANO, A.I., “El expolio”, ob. cit., pp. 42-43, destacando el mensaje simbólico que transmiten estas multinacionales de que se preocupan de cuestiones medioambientales mientras disfrutan de un régimen normativamente laxo.

se utilice solamente como una cuestión de imagen o marketing. En el ámbito interno, porque cuando se trata de imputación penal en la cadena de suministro de estas empresas por la vulneración de la diligencia debida de sus filiales y proveedoras, surgen problemas insuperables en la aplicación del régimen vigente de RPPJ a la sociedad matriz (española o extranjera) frente a lo ocurrido en una filial o en una sociedad proveedora en un tercer país. Tanto por el ámbito de aplicación objetiva del art. 31 bis, por la aplicación territorial y extraterritorial de la ley penal española (teniendo en cuenta en este punto que los delitos ambientales no entran dentro del principio de justicia universal), como por el cumplimiento de las condiciones de la letra b) del art. 31 bis en estos casos¹⁰².

Pero volviendo a la posición en desventaja de las pequeñas y medianas empresas, resulta sorprendente que nuestra regulación penal no haya establecido para ellas un tratamiento diferenciado de las exigencias del *compliance* basado, no en un criterio contable que reduce el problema a unificar el órgano de administración y de control, sino en un criterio material, como es el tamaño y la complejidad organizativa¹⁰³. La “solución” que ofrece el Código penal es disfuncional, cuando precisamente estas empresas conforman muy mayoritariamente el tejido empresarial español, fundamentalmente las sociedades con menos de diez trabajadores¹⁰⁴. Al margen del constreñimiento económico que puede suponer en estas entidades la implementación, ejecución y mantenimiento del sistema de prevención, si la empresa opta por la fórmula de unificar en un mismo órgano la administración y la supervisión del programa de cumplimiento, se veta de entrada toda posibilidad de exoneración por falta de autonomía e independencia. Pero incluso si estas funciones se asignan a órganos distintos, el margen para una eventual exoneración también queda sumamente comprometido, como anteriormente se ha expuesto, puesto que por el tamaño y complejidad de la entidad, lo habitual es que sea de aplicación la vía de responsabilidad de la letra a) del art. 31 bis 1. Más allá del tratamiento casuístico que pueda presentarse en caso de delitos dolosos cuando existe más de un administrador en la entidad, parece que el margen de exoneración (plena o parcial) se restringiría a los delitos imprudentes en materia ambiental, cuando es el administrador quien directamente comete el hecho delictivo o da órdenes que supone una agresión imprudente contra el ambiente, algo en sintonía con que en las empresas de pequeñas dimensiones el hecho delictivo no siempre se explica en términos de maximización del beneficio, sino que puede tener origen en la falta de capacidad técnica para cumplir con la norma o en el desconocimiento de esta.

Algún autor defiende que para posibilitar una eventual exoneración de responsabilidad a las entidades a las que se refiere el apartado 3 del art. 31 bis, sería necesaria la externalización del control, aunque el órgano de administración asuma formalmente la

¹⁰² En profundidad, GIL NOBAJAS, M.S., “Multacionales, cadenas de suministro y responsabilidad penal corporativa”, en GÓMEZ LANZ, J./GIL NOBAJAS, M.S., *El sistema penal y los objetivos de desarrollo sostenible de la agenda 2030*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 293-315.

¹⁰³ RUÍZ ARIAS, M., “Delito de contaminación”, ob. cit., pp. 248-249; CARRERA HORTAS, A., *La responsabilidad penal*, ob. cit., pp. 290, 296-297 y 300.

¹⁰⁴ GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “La culpabilidad”, ob. cit., p. 201. Véase al respecto el análisis estadístico que realiza CARRERA HORTAS, A., *La responsabilidad penal*, ob. cit., pp. 292-295.



supervisión de aquel, como forma de garantizar un determinado grado de autonomía frente a la actuación delictiva del administrador¹⁰⁵. Esta proposición es acorde con la idea de que en el órgano de control no se integren personas con capacidad de decisión que posibilite la comisión delictiva¹⁰⁶, pero inhabilita en gran medida la propia previsión legal que, precisamente, trataría de aligerar las exigencias en materia de cumplimiento normativo. Y tampoco parece realista que quede garantizada la autonomía en la función de supervisión y vigilancia del agente externo cuando ha sido nombrado por el órgano de administración.

Otro sector de la doctrina recurre a la cláusula del art. 31 ter CP y a la categoría de la imputabilidad empresarial para diferenciar distintos niveles de exigencia en materia de cumplimiento. Conforme a la clasificación de empresas que recoge la Recomendación de la UE 2003/261, de 6 de mayo, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, así como la Directiva 2003/34/UE, de 26 de junio, sobre estados financieros, se ha defendido distinguir las situaciones en función del tamaño de la empresa. Tratándose de microempresas, no se contaría con una identidad independiente de la persona jurídica, por lo que para ellas las exigencias del *compliance* deberían ser mínimas, además de serles de aplicación el art. 31 ter. En el caso de pequeñas empresas, operaría la posibilidad que atribuye el art. 31 bis en su apartado 3, de manera que las menores exigencias en el modelo de organización y gestión devendría de la posible identificación del órgano de administración con el *compliance officer*. Solo en las medianas y grandes empresas se exigirían plenamente las exigencias en materia de *compliance*¹⁰⁷. Esta propuesta tiene el mérito de conjugar el tamaño de la empresa con varias previsiones normativas del régimen de RPPJ a fin de modular la RPPJ¹⁰⁸, pero no evita ni la rigurosidad de la ley frente a las entidades de pequeñas dimensiones ni, a mayores, la benevolencia de trato para con las grandes empresas. Obsérvese que en el caso de las microempresas se apelaría a una modulación de la cuantía de la multa entre la persona jurídica y el administrador, pero no se incide en el aspecto central, esto es, la imposibilidad de exonerar a la entidad en estos casos, algo que es extrapolable a la solución propuesta para las pequeñas empresas en caso de identificación entre el órgano de administración y el oficial de cumplimiento, máxime cuando por regla la eventual responsabilidad vendrá comprometida por la vía de la letra a) del art. 31 bis 1, según se ha dicho.

¹⁰⁵ VELASCO NÚÑEZ, E., “Efectividad de los programas de cumplimiento”, en RODRÍGUEZ GARCÍA, N. / RODRÍGUEZ LÓPEZ, F.C. (Coords.), *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 239, proponiendo como experto externo al abogado de la empresa.

¹⁰⁶ FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Parámetros*, ob. cit., pp. 196-197.

¹⁰⁷ GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Actor corporativo y delito corporativo. Elementos de un sistema de autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas desde una perspectiva teórico-práctica*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2020, pp. 50-51.

¹⁰⁸ Cfr. CARRERA HORTAS, A., *La responsabilidad penal*, ob. cit., p. 292, en cuanto que no existiría una equivalencia exacta entre una pyme y una “persona jurídica de pequeñas dimensiones” en los términos del apartado 3 del art. 31 bis CP.

Otro sector de la doctrina, partiendo de la posición de desventaja en la que se encuentran las empresas de pequeñas dimensiones, restringiría las exigencias del cumplimiento normativo y del establecimiento de sistemas de control a los ámbitos específicos en los que ya estarían obligadas por el Derecho administrativo, como sucede, precisamente, en materia medioambiental, pero también en relación con los riesgos laborales y protección de datos¹⁰⁹. Este planteamiento resulta sumamente atractivo, puesto que se centra en los principales focos de riesgo que estas empresas deben evitar que se traduzcan en menoscabos a los bienes jurídicos en juego, es decir, toma como epicentro el principio de lesividad. Pero a mi juicio debe complementarse con el criterio material referido al tamaño y complejidad organizativa de la empresa a los efectos de determinar si deben ser situaciones en las que tenga sentido aceptar la RPPJ y, en caso afirmativo, qué exigencias sobre cumplimiento normativo deben respetar y bajo qué condiciones puede operar una posible exoneración de responsabilidad para la entidad. Es evidente que los supuestos de inimputabilidad empresarial resultan ajenos al régimen del art. 31 bis, específicamente los casos de sociedades fachada en las que no consta que lleven a cabo actividad alguna, ni poseen una organización e infraestructura, puesto que su fin es fungir como instrumento para la comisión del delito¹¹⁰. Pero igualmente la exclusión de la RPPJ podría extrapolarse a las microempresas y pequeñas empresas, no solo cuando existe una identificación absoluta y sustancial entre el gestor y la persona jurídica, por razones de *ne bis in idem*¹¹¹, sino en un planteamiento general, como defiende CARRERA HORTAS,, que parte de la idoneidad de la adopción de medidas preventivas para la tutela de bienes jurídicos, en la medida en que puede que no constituyan una herramienta especialmente útil para evitar la comisión de delitos. Sobre todo cuando por sus características y recursos la entidad no cuente con medios materiales y humanos suficientes para dar cumplimiento a las exigencias que el Código penal establece para los modelos de organización y gestión¹¹². La excepción vendría determinada por aquellos ámbitos en los que existiría una elevada estandarización de las medidas preventivas o la entidad llevara a cabo una actividad de alto potencial lesivo¹¹³. Jurisprudencialmente estos casos caen en la órbita del art. 31 ter, es decir, en la obligación de la modulación de las penas impuestas al administrador y a la persona jurídica por razones de proporcionalidad y/o *ne bis in idem*¹¹⁴. Pero la cuestión es si realmente sería suficiente en supuestos de empresas pequeñas con escasa o simple complejidad organizativa con la capacidad preventiva del Derecho penal individual, esto es, con la responsabilidad del propio administrador, dolosa o imprudente (como admite algunos delitos contra el ambiente) y con independencia de

¹⁰⁹ NIETO MARTÍN, A., “Problemas fundamentales”, ob. cit., p. 27.

¹¹⁰ Como plantean las SSTS, 2º, nº 108/2019, de 5 de marzo, y nº 534/2020, de 22 de octubre, entre otras.

¹¹¹ FEIJÓO SÁNCHEZ, B., *Sanciones para empresas*, ob. cit., pp. 91-92; FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Parámetros*, ob. cit., p. 59.

¹¹² CARRERA HORTAS, A., *La responsabilidad penal*, ob. cit., pp. 300, 308 y 388-389. En la misma línea, GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *La culpabilidad penal de la empresa*, Madrid/Barcelona, Marcial Pons, 2005, 247-248; NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad penal*, ob. cit., p. 169.

¹¹³ CARRERA HORTAS, A., *La responsabilidad penal*, ob. cit., pp. 308 y 389.

¹¹⁴ Véase SSTS, 2ª, nº 583/2017, de 19 de julio, nº 746/2018, de 13 de febrero, nº 118/2020, de 12 de marzo, y nº 36/2022, de 20 de enero.



si ostenta a su vez la condición de socio y en qué porcentaje¹¹⁵, junto a la responsabilidad administrativa y/o civil en que pueda incurrir la persona jurídica. Son las variables específicas *ad-hoc* del caso las que deberán determinar la respuesta a este problema, pero este planteamiento ofrece pistas para tratar de corregir, en atención al principio de igualdad¹¹⁶, el desequilibrio manifiesto que en lo que se refiere al cumplimiento normativo se encuentran estas empresas.

IV. A modo de conclusión

Está por ver si una vuelta de tuerca más en la intensificación de la respuesta penal a instancias de la Unión Europea produce los tan deseados efectos preventivos en la situación actual donde la degradación ambiental está llegando a extremos que ponen en peligro nuestra supervivencia como raza. En mi opinión, no parece que con la reciente Directiva 2024/1203 se vayan a alcanzar mayores cotas de protección mientras se supedite la vía penal, como no podía ser de otra manera, a exceder los límites de lo que debe quedarse intramuros del Derecho administrativo. Se está ante un problema de definición de límites del ilícito, fundamentalmente en un contexto de histórica tolerancia de la Administración frente al daño ambiental en pro del crecimiento económico que se manifiesta en la propia actividad legislativa¹¹⁷, y que en el fondo es expresión de una sociedad consumista que, digan lo digan quienes se mantienen con una venda en los ojos, habría llegado a su límite. Durante mucho tiempo la balanza entre la protección del medio ambiente y los intereses económicos en una economía capitalista se ha decantado con fuerza por estos últimos y ya es hora, porque no queda mucho tiempo, de que los términos se inviertan.

Por ello, y sin negar los aspectos positivos de una nueva propuesta de incriminación penal, cobra mayor relevancia los efectos preventivos que, también con sus limitaciones, se pueden conseguir con una estrategia de compromiso empresarial en pro de una gestión respetuosa con el ambiente. Este es el principal valor que cabe atribuir al *compliance* ambiental. Pero de poco sirve fomentar la corresponsabilidad empresarial si esta estrategia no viene acompañada del carácter coactivo que caracteriza a la autorregulación regulada, de forma que se habilite una respuesta penal eficaz cuando la empresa “falla” en gestionar adecuadamente los riesgos que genera y produce un daño ambiental, sobre todo tratándose de quienes mayor capacidad lesiva tienen, como son las empresas en el desarrollo de su actividad económica. En este trabajo se ha cuestionado si conforme al régimen de RPPJ que establece los arts. 31 bis ss. CP se está ante una respuesta “eficaz”. Ya de entrada, se parte de que no existe un abordaje de forma efectiva de la dimensión internacional de la delincuencia corporativa, de modo que las grandes corporaciones transnacionales continúan eludiendo graves responsabilidades en materia de vulneración de derechos humanos y medioambiente. En el ámbito interno, a pesar de las reformas operadas para dar transposición a los instrumentos normativos europeos, persisten

¹¹⁵ CARRERA HORTAS, A., *La responsabilidad penal*, ob. cit., pp. 300 y 309.

¹¹⁶ CARRERA HORTAS, A., *La responsabilidad penal*, ob. cit., pp. 388-389.

¹¹⁷ FUENTES OSORIO, J.L., “¿Puede ser eficaz”, ob. cit., pp. 6 y 14.



importantes limitaciones normativas en el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación del régimen de RPPJ que restringen, de entrada, la eficacia del *criminal compliance* ambiental como instrumento preventivo. Esto ha quedado patente en la ausencia de determinadas figuras delictivas que, directa o indirectamente, engloban el Derecho penal ambiental, dentro del catálogo de delitos afectos al art. 31 bis. Pero también por la exclusión de las personas jurídicas de Derecho público de la RPPJ, dejando fuera supuestos relevantes de daño ecológico en los que la Administración participa directamente o actúa en connivencia con las empresas privadas.

El análisis desarrollado ha puesto de manifiesto igualmente que el modelo de RPPJ previsto en el Código penal tiende a generar un desequilibrio en favor de las empresas de mayor tamaño. Si bien este régimen sitúa la autorregulación regulada en el centro de una estrategia preventiva de colaboración de las empresas con el poder público en la contención y control de los riesgos que genera su actividad para evitar que se traduzcan en lesiones a bienes jurídicos, no ofrece un tratamiento diferenciado en materia de cumplimiento normativo que atienda materialmente a la complejidad estructural y organizativa de la empresa. El “premio” que se atribuye a la existencia de un sistema de prevención de delitos eficaz como forma de exonerar de responsabilidad penal a la entidad, se articula sobre unas previsiones legales que benefician a las grandes empresas en detrimento de las pequeñas que, por lo general, carecen de la estructura independiente que se requiere como elemento de eficacia del modelo de organización y gestión. En este sentido, se han apuntado algunas vías para mitigar el rigor de la respuesta penal en estas situaciones, incluso renunciar, en algunos casos, a someterlas a responsabilidad penal (no así a la responsabilidad penal de la persona física), si la reducción del mínimo del estándar del programa de cumplimiento lo convierte en indiferente desde la óptica de la prevención delictiva por no resultar idónea o necesaria para la protección de los bienes jurídicos en juego¹¹⁸. Propuestas como las que se han expuesto permiten establecer el contrapunto a una regulación excesivamente rigurosa con las pequeñas empresas, pero hay que reconocer que no contrarresta, en el otro extremo de la balanza, la posición privilegiada de las grandes corporaciones, que siguen gozando en la práctica de un régimen más favorable.

Bibliografía

BAUCELLS LLADÓS, J., *Nuevas perspectivas de la política criminal europea en materia ambiental*, Atelier, 2007.

BAUCELLS LLADÓS, J., “Las empresas del sector público empresarial responsables penalmente”, *EPC*, 2022, nº 42, <https://doi.org/10.15304/epc.42.8574>

¹¹⁸ CARRERA HORTAS, A., *La responsabilidad penal*, ob. cit., p. 389.



BAUCELLS, J., “¿Nuevas perspectivas para el delito ecológico en España? A propósito de la nueva directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal y por el que se sustituye la Directiva 2008/99/CE”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2024, Vol. XV, núm. 1.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “Sobre la protección penal del medio ambiente. Especial referencia al ecocidio”, *Revista Penal*, 2024, nº 53.

CARRASCO PÉREZ, C., “La responsabilidad penal medioambiental de las personas jurídica y su connivencia con la política europea de medio ambiente”, *Revista de Estudios Europeos*, 2025, nº 86, <https://doi.org/10.24197/ree.86.2025.64-98>

CARRERA HORTAS, A., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Especial referencia a las “personas jurídicas de pequeñas dimensiones”*, Madrid, Dykinson, 2025.

COLÁS TURÉGANO, A. / MORELLE HUNGRÍA, E., “El Derecho ambiental frente a los delitos ecológicos: la eficacia y eficiencia penal a debate”, *RECPC* 23-13, 2021.

CORCOY BIDASOLO, M., “Los delitos relativos a la ordenación del territorio y el medio ambiente: una perspectiva criminológica”, en CORCOY BIDASOLO, M. / RUIDÍAZ GARCÍA (Coords.), *Problemas criminológicos en las sociedades complejas*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2000.

CUERDA ARNAU, M.L., “La justicia penal nacional frente al ecocidio: David contra Goliat (veinte años desde la catástrofe del Prestige)”, en CHIARA MARULLO, M. / SALES PALLARÉS, L. / ZAMORA CABOT, F.J. (Dir.), *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadena de valor: nuevos desafíos*, A Coruña, Colex, 2023.

CUGAT MAURI, M., “La reforma de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: el papel del juez ante el peligro de la hipertrofia de las *compliance*”, *EPC*, 2015, Vol. XXXV.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente, tras la reforma de 2015”, *Revista Penal*, 2015, nº 36.

DE LA CUESTA, J.L. / PÉREZ, A.I.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Marco Europeo: las Directrices Comunitarias y su implementación por los Estados”, en DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (Dir.) / DE LA MATA BARRANCO, N. (Coord.): *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Cizur Menor, Thomson-Reuters Aranzadi, 2013.

DE LA MATA BARRANCO, N., “Tipos penales para los que se prevé responsabilidad penal: lagunas y deficiencias a la luz de la normativa europea”, en JUANES PESES, A. (Dir.)/DÍEZ RODRÍGUEZ, E. (Coord.), *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*, Madrid, Francis Lefebvre, 2015.

DE LA MATA BARRANCO, N., “El órgano de control permanente de la persona jurídica (oficial de cumplimiento) en el marco de la responsabilidad penal corporativa”, *Revista Penal México*, 2022, nº 21.

DE LA MATA BARRANCO, N., “Delitos contra el urbanismo y la ordenación del territorio y delitos contra el medio ambiente”, en DE LA MATA BARRANCO, N. / DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. / LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. / NIETO MARTÍN, A., *Derecho penal económico y de la empresa*, 2ª ed., Madrid, Dykinson, 2024.

DE PABLO SERRANO, A.L. “El expolio de recursos naturales. De la green criminology a un nuevo y necesario derecho penal internacional del medio ambiente”, nº 33, *RGDP*, 2020.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho penal del medio ambiente*, Madrid, Iustel, 2017.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “Dos interpretaciones *contra legem* del régimen de exoneración de responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 31 bis, apartados 2 y 4)”, febrero 2023, *Revista Logos Guardia Civil*.

DOPICO-GÓMEZ ALLER, J., “La exclusión de responsabilidad penal de las personas jurídicas: Protocolos de prevención de delitos”, en JUANES PESES, A., (Dir.), *Responsabilidad Penal y Procesal de las Personas Jurídicas*, Madrid, Francis Lefebvre, 2015.

FARALDO CABANA, P., “Los *compliance programs* y la atenuación de la responsabilidad penal”, en GÓMEZ COLOMER, J.L., (Dir.)/MADRID BOQUÍN, C.M. (Coord.), *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

FEIJÓO SÁNCHEZ, B., *Sanciones para empresas por delitos contra el medio ambiente*, Madrid, Civitas, 2002.

FEIJÓO SÁNCHEZ, B., “Los requisitos del art. 31 bis 1”, en BAJO FERNÁNDEZ, M. / FEIJÓO SÁNCHEZ, B. / GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2º ed., Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2015.

FEIJÓO SÁNCHEZ, B., *El delito corporativo en el código Penal español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas*, 2ª ed., Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2016.

FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Parámetros interpretativos del modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su prevención a través de un modelo de organización o gestión (compliance)*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2020.

FERRÉ OLIVÉ, J.C., “El objetivo de un desarrollo económico sostenible en la Amazonía: el *criminal compliance* medioambiental”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (Coord.), *La protección del medioambiente y las políticas de desarrollo en la Amazonía brasileña*, Salamanca, Ediciones Universidad Salamanca, 2025.

FUENTES LOUREIRO, M.M., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos ambientales. Críticas y propuestas en relación con la penalidad”, *Diario La Ley*, 2019, nº 9451.

FUENTES LOUREIRO, M.M., “Luces y sombras de la transposición al ordenamiento español de la directiva 2008/99/CE, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal”, *Revista Penal*, 2020, nº 45.

FUENTES OSORIO, J.L., “*A punch in the face or a slap on the wrist?* La exigua severidad de las condenas por delito medioambiental”, en MIRÓ LLINARES, F. / FUENTES OSORIO, J.L. (Dirs.), *El Derecho penal ante loa “empírico”. Sobre el acercamiento del Derecho penal y la Política Criminal a la realidad empírica*, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, Marcial Pons, 2021.

FUENTES OSORIO, J.L., “¿Puede ser eficaz el Derecho penal ambiental?”, *RGDP*, 2023, nº 40.

FUENTES OSORIO, J.L. / FAJARDO DEL CASTILLO, T., “Motivos de absolución en los delitos contra el medio ambiente: Una comparación entre los delitos contra la fauna y contra los recursos naturales”, *REC* 04-03, 2021.

GALÁN MUÑOZ, A., *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

GARCÍA ARÁN, M., “Autonomía interpretativa del derecho penal y delincuencia de las empresas públicas”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 2022, nº 6, pp. 261-291, <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2022.i6.09>.

GARCÍA RUÍZ, A., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. El nuevo artículo 31 bis del Código Penal y su aplicación a los delitos ecológicos”, *Derecho Penal y Criminología*, 2016, nº 2.

GIL NOBAJAS, M.S., “Multinacionales, cadenas de suministro y responsabilidad penal corporativa”, en GÓMEZ LANZ, J./GIL NOBAJAS, M.S., *El sistema penal y los objetivos de desarrollo sostenible de la agenda 2030*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

GÓMEZ LANZ, J., “El Derecho penal y la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible conectados con la protección del medio ambiente”, en GÓMEZ LANZ, J. / GIL NOBAJAS, S. (Dirs.), *El sistema penal y los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

GÓMEZ RIVERO, M.C., “El delito ecológico”, en MARTOS NÚÑEZ, J.A., *Derecho penal ambiental*, Madrid, ExLibris Ediciones, 2006.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *La culpabilidad penal de la empresa*, Madrid/Barcelona, Marcial Pons, 2005.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Actor corporativo y delito corporativo. Elementos de un sistema de autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas desde una perspectiva teórico-práctica*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2020.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “La culpabilidad de la persona jurídica”, en BAJO FERNÁNDEZ, M./FEIJÓO SÁNCHEZ, B./GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2º ed., Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2015.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “La eficacia eximente de los programas de prevención de delitos”, *EPC*, 2019, Vol. XXXIX.

GÓRRIZ ROYO, E.M., “*Criminal compliance* ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO 1/2015, de 30 de marzo”, octubre 2019, *InDret*.

GÓRRIZ ROYO, E.M., *Delitos contra los recursos naturales y el medioambiente*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A., “*Compliance*, debido control y unos refrescos”, en ARROYO ZAPATERO, L.A. / NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *El Derecho penal económico en la era compliance*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

LEÓN ALAPONT, J., “*Criminal compliance*: análisis de los art. 31 bis 2 a 5 CP y 31 quater CP”, *RGDP*, 2019, nº 31.

LEÓN ALAPONT, J., “La prevención de delitos ambientales en la era *compliance*: mapa de riesgos”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.), *Estudios jurídicos en memoria de la Profesora Doctora Elena Górriz*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

MATELLANES RODRÍGUEZ, N., *Derecho penal del medio ambiente*, Madrid, Iustel, 2008.

MONTANER FERNÁNDEZ, R., *Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal. A propósito de la gestión medioambiental*, Barcelona, Atelier, 2008.

MONTANER FERNÁNDEZ, R., “¿El *compliance* como termómetro de la diligencia penalmente exigible a las empresas?”, *La Ley compliance penal*, 2020, nº 1.

MONTANER FERNÁNDEZ, R., “El *criminal compliance* preventivo y la delimitación del riesgo penal ambiental empresarial. A propósito de la gestión ilegal de residuos”, *La Ley Penal*, 2020, nº 142.

MORELLE-HUNGRÍA, E., “El ecosistema como bien jurídico protegido en el artículo 325 del Código Penal: propuesta de una nueva configuración ecocéntrica integral del delito ecológico”, *RECPC* 21-10, 2024.

NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Madrid, Iustel, 2008.

NIETO MARTÍN, A., “Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa”, *Política Criminal*, 2008, nº 5.

NIETO MARTÍN, A., “Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el Derecho penal”, en KUHLEN, L./MONTIEL, J.P./ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I. (Eds.), *Compliance y teoría del Derecho Penal*, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, Marcial Pons, 2013.

NIETO MARTÍN, A. / GARCÍA MORENO, B., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: una visión desde el Derecho comparado y europeo”, en ARROYO JIMÉNEZ, L. / NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Autorregulación y sanciones*, 2ª ed., Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2015.

ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I. / MARTÍN MUÑOZ, J. / TURIENZO FERNÁNDEZ, A., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas ante el Tribunal Supremo: un análisis sistemático”, *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, 2024, nº 5.

PIFARRÉ DE MONER, M.J., “Medio ambiente, sostenibilidad y política criminal europea: hacia una nueva directiva penal de la UE”, *RGDP*, 2014, nº 41.

QUINTERO OLIVARES, G., *Derecho penal ambiental*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

QUINTERO OLIVARES, G., “Los programas de cumplimiento normativo y el derecho penal”, en DEMETRIO CRESPO, E./NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Derecho penal económico y derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

RUÍZ ARIAS, M., *Delito de contaminación básico: atribución de responsabilidad a la empresa*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

SÁNCHEZ-SEVILLA, R. / CUAIRÁN GARCÍA, J., “La revaluación del *compliance* medioambiental a la luz de la reciente directiva (UE) 2024/1203”, *La Ley compliance penal*, 2024, nº 17.

SANZ MULAS, N., “Suicidio ecológico e impunidad. La urgencia de una justicia penal efectiva frente al desastre”, *RECPC* 24-15, 2022.

SERRANO TÁRRAGA, M.D. / VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Tutela penal ambiental*, 4^a ed., Madrid, Dykinson, 2024.

SILVA SÁNCHEZ, J.M., “Empresas prevaricadoras. Delitos especiales de funcionarios públicos, sociedades mercantiles y medio ambiente”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.), *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Royo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

SILVA SÁNCHEZ, J.M. / MONTANER FERNÁNDEZ, R., *Los delitos contra el medio ambiente*, Atelier, Barcelona, 2012.

VELASCO NÚÑEZ, E., “Efectividad de los programas de cumplimiento”, en RODRÍGUEZ GARCÍA, N. / RODRÍGUEZ LÓPEZ, F.C. (Coords.), *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

VERCHER NOGUERA, A., “La nueva directiva penal ambiental en cierres”, *Diario La Ley*, 2024, nº 10486.

VERCHER NOGUERA, A., “El contraste constitucional ante el Derecho al medioambiente y el derecho al desarrollo económico”, *Diario La Ley*, 2021, nº 9853.

VERCHER NOGUERA, A., “Algunas notas sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica en el contexto penal ambiental comunitario”, *Diario La Ley*, 2016, nº 8805.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L, “Delitos medioambientales y responsabilidad penal de las personas jurídicas: el daño ambiental en la Amazonía”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (Coord.), *La protección del medioambiente y las políticas de desarrollo en la Amazonía brasileña*, Salamanca, Ediciones Universidad Salamanca, 2025.

